

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA: DERECHO



**MONOGRAFIA PREVIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.**

**TEMA: ANALISIS Y COMENTARIOS SOBRE EL NUEVO PROCESO
PENAL.**

TUTOR: DR. ERNESTO CASTELLON BARRETO.

INTEGRANTES:

Bra. ORFA AHIMILEC BENAVIDEZ CASTILLO.

Br. JOSE VICENTE CORRALES MORALES.

León, 5 de Agosto de 2003.

DEDICATORIA

Dedicamos nuestra monografía:

- Primeramente a nuestro Padre Celestial, por habernos fortalecido y dotado de los conocimientos necesarios para cumplir con eficiencia nuestro trabajo. A Dios sea la Gloria, el Poder y la Honra, por siempre.
- A nuestras Familias, porque siempre nos apoyaron, animándonos a continuar con fervor nuestras tareas a realizar. A ellos muchas gracias.
- A nuestras amistades, que nos alentaron a cada momento para no desmayar; así como también, a todas las personas que nos orientaron las directrices del presente trabajo. A ellos también les agradecemos.

“ Lo que es bueno y lo que el Señor exige al hombre es: tan sólo que practique la Justicia, que sea Misericordioso y que se porte humilde con Dios.” Miqueas (Capítulo 6, Versículo 8) del Antiguo Testamento.

A Dios damos gracias por todo y en todo.

INTRODUCCION

En vista de que en nuestro pensum académico no se incluyó el estudio del Nuevo Proceso Penal de Nicaragua, nos hemos aventurado al estudio autodidacta para obtener mayor conocimiento y manejo del mismo, y poder así, aportar los conocimientos necesarios para determinar en qué favorece y en qué puede llegar a perjudicar nuestro Código Procesal Penal.

Al entrar en vigencia el Código Procesal Penal en Nicaragua, trae consigo un Sistema Moderno que toma en cuenta los diferentes Principios, Garantías y Valores consagrados en nuestra Constitución Política, atinentes a los Derechos Humanos Fundamentales, aunque no de una forma absoluta.

El Sistema Acusatorio da a conocer un Proceso Penal ágil, que satisface, en cierta forma, la necesidad que se tenía en nuestro Sistema Inquisitivo, de ventilar de forma rápida, todas las causas sometidas a los juzgados del crimen.

En nuestro estudio sobre el nuevo Proceso Penal de Nicaragua, tomamos como base: el cambio que se ha dado de lo escrito a lo oral; la creación de un nuevo órgano con atribuciones muy propias, y, a la vez compartidas, como es el Ministerio Público y su relación con la Policía Nacional; el desempeño de la Víctima y el Acusado en el nuevo Proceso Penal; y las diferentes Razones en que se fundamentó la Reforma total al Código de Instrucción Criminal.

Para dejar un mejor acabado a nuestro trabajo, utilizamos como método de estudio la Interpretación Gramatical y Lógica de las diferentes Disposiciones Legales que analizamos, y también, el Análisis Práctico del Proceso Penal.

Uno de nuestros principales propósitos es promover a que los estudiantes de nuestra prestigiosa Facultad de Derecho, despierten el deseo de saber más sobre nuestro Código Procesal Penal, y que este trabajo que hemos elaborado con mucho empeño y esfuerzo, pueda ayudarles a aclarar muchas de sus dudas al respecto, confiando en que su contenido no va a quedar engabetado o encerrado en los estantes de la Biblioteca, sino que va a ser propuesto, para que los alumnos que a penas se están enrumbando a estudiar el Proceso Penal actual puedan ampliar sus conocimientos, para que nuestro trabajo no haya sido en vano. En él se promueve a que el estudiante saque a la luz aquellos artículos Inconstitucionales,

Incoherentes, Contradictorios o Incompletos, porque sólo de esta forma iremos mejorando nuestro Sistema Procesal Penal.

INDICE

CAPITULO UNICO : PROYECCION DEL NUEVO PROCESO PENAL DE NICARAGUA.

1-. EL SISTEMA INQUISITIVO.

2-. EL SISTEMA ACUSATORIO.

3-. DE LA ESCRITURA A LA ORALIDAD.

4-. CREACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**4.1- CRITERIOS QUE DEBE CONSIDERAR EL FISCAL A LA
HORA DE FORMULAR O NO UNA ACUSACIÓN.**

**4.2- CRITERIOS NO ACEPTABLES O INAPROPIADOS PARA
QUE EL FISCAL TOME LA DECISIÓN.**

4.3- DIRECTRICES SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS FISCALES.

**4.4- CALIFICACION, SELECCIONES Y CAPACITACION DE LOS
FISCALES.**

**4.5- PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
NUEVO PROCESO PENAL.**

4.5.1- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.5.2- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.5.3- FACULTADES DE INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.5.4- OTRAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.5.5- ACTIVIDADES QUE EL MINISTERIO PUBLICO COMPARTE CON DIFERENTES ORGANOS Y CON LOS PARTICULARES.

4.5.6- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL.

4.5.7- PROHIBICIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.6- RELACION DEL MINISTERIO PUBLICO CON LA POLICIA NACIONAL.

4.6.1- CONTRADICCION CON EL REGIMEN POLICIAL.

4.6.2- EN EL PLANO PRACTICO.

5- EL ACUSADO Y EL IMPUTADO O ACUSADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

5.1- EL ACUSADO EN EL PROCESO PENAL.

5.2- DEL IMPUTADO O ACUSADO EN PROCESO PENAL.

6- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA REFORMA PROCESAL PENAL.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Arto. Artículo.

Cn. Constitución Política.

CGR. Contraloría General de la República.

In. Código de Instrucción Criminal.

LOMP. Ley Orgánica del Ministerio Público.

LPN. Ley de la Policía Nacional.

MP. Ministerio Público.

Párr. Párrafo.

PGR. Procuraduría General de la República.

PN. Policía Nacional.

RLOMP. Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

RLPN. Reglamento de la Ley de la Policía Nacional.

CAPITULO UNICO: PROYECCION DEL NUEVO PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

1.- EL SISTEMA INQUISITIVO

La Inquisición fue una institución canónica creada el año de 1484 en el concilio de Verona, que tenía por finalidad la investigación de los delitos de herejía. Se denominó también “Santo Oficio”.

El Derecho Penal Canónico constituía las normas sustantivas, y la inquisición el procedimiento. Mucho se ha dicho de la responsabilidad de la iglesia con las barbaridades cometidas al amparo de ese procedimiento, y hay quienes niegan aduciendo que quienes aplicaban la pena de muerte eran los laicos, puesto que el Derecho Canónico no contiene ninguna sanción capital. No obstante, olvidan que la iglesia recomendaba en cuanto a la pena casi siempre fuera la de muerte. Si bien, es cierto, la pena (venganza) para la iglesia pasa a ser divina, social, pública, ejemplíficamente aflictiva, pero aún así, no deja de ser venganza. Por ese sentido aflictivo de la pena, esta siempre recaía en tortura, la cual era ordinaria, si lo que se buscaba era la confesión del crimen, y extraordinaria, la que se administraba antes de la ejecución de la pena de muerte para que el reo denunciara a sus cómplices.

El código de Instrucción Criminal (In), decretado el 29 de marzo de 1879, tiene referencias del Derecho Canónico, así como el ser producto de la conformación política del Estado - Nación español ocurrida durante la conquista y colonización de América, lo que devino en una Monarquía Absoluta, como forma predominante de gobierno.

José Milla en su “Historia de Centroamérica” cuenta que durante la colonia, por carecer de instrumentos de tortura y de torturador, una persona acusada de un crimen fue condenada a muerte, sin tener pruebas, en el Reino de Guatemala, ordenándose que si confesaba antes de la ejecución, la pena fuera cumplida, y que si no confesaba, lo

condujeran de nuevo a prisión. Esta práctica ha persistido bajo la regla de primero detener y después investigar, así como el propósito de buscar la confesión del procesado como prueba fundamental o exclusiva de la condena.¹ La cárcel es herencia directa de la tortura, y, hoy por hoy, es la pena por excelencia a aplicarse a todos los delitos o a la mayoría de ellos.

El sistema Inquisitivo correspondía al enjuiciamiento criminal, en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra por falta de garantías para el reo. Afirma Maier, que desde el punto de vista procesal, al Sistema Inquisitivo se le ha traducido como “ aquel procedimiento que reduce al imputado a un mero objeto de investigación, con lo cual pierde su consideración como sujeto de derechos y adquiere el carácter de objeto procesal.”²

Este sistema es propio de ordenamientos políticos autoritarios. Las partes vieron en él, disminuidos sustancialmente sus derechos y participación en el procedimiento; el imputado, antes que parte fue objeto de investigación en la instructiva, la que se desarrolló con la protección que le deparó el secreto del sumario. La confesión pasó a ser reina de las pruebas, y para lograrla, se podía utilizar cualquier medio, por cruel o inhumano que fuere; lo que interesaba en el sistema es la averiguación de la verdad y para ello procedía a realizar los mayores esfuerzos. No debía quedar ningún delito sin su correspondiente castigo. El inquisidor no necesita ser excitado por un tercero o acusador para poder iniciar su actividad investigativa; el procedimiento se iniciaba de oficio y para el juez, ello representó una obligación.

La utilización del sistema es propio de regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se le relaciona con el de la Roma Imperial y el Derecho Canónico; su desarrollo se dio bajo el clero de la Iglesia Católica, que luchaba contra los infieles y los Estados Nacionales, como expresión de la monarquía absoluta.

En este sistema, los Derechos de las Partes y en especial del Imputado, están sobradamente disminuidos; al juez se le erige en Amo del Proceso; es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la Justicia, que para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio.

¹ Barrientos Pellecer, César. La Reforma Procesal Penal de Nicaragua acopio de experiencia Centroamericana. Revista de Derecho, editorial UCA. 2001, pág 3.

² Maier, Julio. Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamérica. Los Proyectos para la Reforma del Sistema Penal, editorial CPU, Santiago de Chile, pág. 31.

De lo anterior, no resulta difícil establecer como características básicas de este sistema inquisitivo las siguientes:

a)- Justicia delegada: El sistema inquisitivo supone un régimen político de gran concentración de poder en un sólo Organismo Estatal (el monarca, el papa, etc.), que es quien determina las principales funciones del Estado, tanto administrativas como legislativas y judiciales; de él emana la justicia, y por cuestiones de orden práctico, delega en órganos subalternos su función, de ahí que se justifique la doble instancia mediante el recurso de apelación.

b)- Proceso de oficio: Aunque la inquisición del derecho canónico no eliminó del todo la acusación como medio de iniciación del proceso, un rasgo muy característico de este sistema, es que faculta al juez para que actúe de oficio, así como continuar y concluir el proceso sin que nadie lo incite a hacerlo, sin que el denunciante esté obligado a probar lo que afirma, ni a sustentar sus afirmaciones durante el juicio.

c)- Juez activo: Como dijimos anteriormente, el juez, dentro de este sistema, no sólo inicia el proceso de oficio, sino que tiene entre sus atribuciones la instrucción e investigación de la causa, por lo que interroga al acusado, recibe la prueba, y concluye con su sentencia (no se separa su función instructora de la juzgadora.)

d)- Preponderancia de la instrucción: La fase instructiva se hipertrofia, otorgándosele una importancia preponderante, a tal punto, que puede decirse que en ella se decide prácticamente la suerte del imputado.

e)- Escritura: Como corolario de lo anterior (dada la necesidad de dejar por escrito las actuaciones procesales efectuadas), el sistema inquisitivo emplea como aspecto básico la escritura, contradiciendo el modo natural de comunicación del ser humano, como es la expresión oral.

f)- Secreto: Íntimamente relacionado con el carácter escrito de las actas está el secreto, pues concentrado el poder decisorio en un monarca que delega su actividad para efectos sólo prácticos en otros funcionarios, pierde sentido la publicidad del proceso que impulsa el sistema acusatorio.

g)- No hay contradicción: Como este sistema otorga notable actividad y participación por encima de los demás sujetos procesales al juez, prácticamente desaparece la posibilidad de confrontar los elementos probatorios y de discusión de argumentos por parte de aquellos.

Esta característica se revela desde el inicio mismo del proceso, pues no resulta necesario que el acusado conteste la litis u ofrezca probanzas para contradecir o atenuar los efectos de esta. No existe un acusador propiamente dicho o ente alguno que cumpla una función similar a la que desarrollan los fiscales del Ministerio Público, y se restringe seriamente la figura del defensor o procurador, a la vez que se dan serias limitaciones en la producción o control de las pruebas.

h)- Indefensión: Producto de los problemas mencionados, resulta un evidente estado de indefensión. El acusado no es sujeto sino objeto del proceso, y se puede acusar aún de modo anónimo, sin que sepa quién y por qué, o de qué se le acusa; puede ser sometido a interrogatorio, tormento y mantenido preso preventivamente por tiempo indefinido (preso sin condena), inclusive durante todo el proceso; el juez lo puede sentenciar sin necesidad de fundamentar el fallo, y si es absuelto o sobreseído por falta de pruebas, la causa puede ser reabierta si posteriormente aparecen nuevos elementos que a criterio del juez lo amerite.

i)- Valoración de la prueba: Como un mecanismo para limitar los poderes omnímodos del juez, se estableció que debía fallar conforme a la valoración que la propia ley hacía de la prueba (sistema de prueba legal o tasada). Este instrumento de decisión conforme a derecho, no evitó el abuso de las pruebas ilegales, convirtiéndose la confesión (espontánea y obtenida mediante tortura o coacción) en la reina de ellas.

Estas características son los principios que rigen el In: Secretividad (art. 176), escrituración (art. 2, 4, y 179), culpabilidad (art. 12), falta de contradictorio (art. 200), de oportunidades reales de la de defensa (art. 208), las potestades de instructor y juzgador concentradas en una sola persona, el juez (art. 171, 196, 201, 253, 254, 255 y 256), y la persistencia de diligencias encaminadas a alcanzarla en ambientes de intimidación. La sistemática violación de los derechos fundamentales, el acentuado retraso en la administración de justicia, la prueba tasada, la deficiente selección de jurados que se transforman en jueces profesionales para fungir en el cargo por el período de un año prorrogable. Estos son los principios que matizan el proceso penal que se deroga.

La realidad es que no se puede ignorar que el inquisitivo ha demostrado ser un sistema de alta aceptación y arraigo, pues la aplicación de varios de sus principios han llegado hasta nuestros días. Nuestras comunidades dejan ver una clara inclinación a aceptar algunas de sus expresiones ahora justificadas por la necesidad de “seguridad ciudadana”, que según algunos, necesitan nuestras comunidades, siendo esto lo que evita el reconocimiento de los Derechos Fundamentales de los procesados, y, a la vez, hace necesario una Reforma en nuestra Legislación Procesal Penal, ya que nuestro Código de

Instrucción Criminal es propio del siglo XIX y por tal razón, no cumple con los requerimientos sociales de justicia; tampoco es aplicable a los avances de la tecnología, la economía, el comercio, la industria, las necesidades financieras, la circulación de capitales, del trabajo, la globalización económica, política y cultural; la protección necesaria del ambiente que implica la búsqueda de condiciones de desarrollo sostenible y la conservación del medio; los peligros y amenazas contra la salud; la necesidad de garantizar la eficiencia y transparencia del Estado; el crecimiento del crimen organizado, constituye y expresa la necesidad de la tutela de una serie de bienes jurídicos que las viejas legislaciones no pueden proteger. Es por tales razones que se da la creación del Código Procesal Penal, que al igual que las Legislaciones de otros países ha dado lugar a muchos debates alrededor del tema, porque aún con su elaboración adaptada a nuestra época moderna, se encuentran un sinnúmero de vacíos y puntos contradictorios, los cuales, deberán ser subsanados.

2.- EL SISTEMA ACUSATORIO

Es incuestionable, así nos lo enseña el estudio histórico del procedimiento penal, que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivos. El sistema acusatorio resulta ser propio de Regímenes Liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia Democrática y la Roma Republicana, en donde la Libertad y la Dignidad del ciudadano ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación; ella resulta indispensable para que inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio.

El acusador inicialmente siempre lo fue el ofendido. Luego, al hacerse diferencia entre delitos públicos y privados, esa función, en relación con los delitos que interesan a la comunidad, la desempeñó un ciudadano, como representante de los intereses de la ciudadanía.

Los Principios importantes de este sistema son: la oralidad, la publicidad y el contradictorio. La forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello, que ante el Senado se hicieran de viva voz los planteamientos, y de la misma forma, se resolvieran los asuntos llevados a su conocimiento. El desarrollarse el procedimiento en base a los debates, los que se ejecutaban en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema; ello posibilita, además, la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia.

La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad para aportarle argumentos y pruebas que permitan mejor resolver, por lo que el contradictorio adquiere marcada importancia. Las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido. Consecuencia directa de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones. Toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento.

En todos los países latinoamericanos se ha abandonado o se está en proceso de abandonar el Modelo Inquisitivo, para lo cual, han recurrido al Sistema Acusatorio, que corresponde a las Normas Fundamentales y los Tratados y Acuerdos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

La Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional de Nicaragua, actuando en congruencia con la Constitución Política, considera que no es posible mantener los procedimientos del caduco Código de Instrucción Criminal, que aunque promulgado en el último cuarto del siglo XIX, es reflejo de una concepción de los Procedimientos Penales más propia de la primera mitad del siglo XVIII. Cree la Comisión que las evidentes limitaciones y carencia de la actual práctica Judicial y Forense en materia penal y su ineficacia en la persecución de los delitos de mayor lesividad social, demandan y justifican el cambio procesal.³

Desde la perspectiva Constitucional, la publicidad, la oralidad y la concentración son necesarios para cumplir debidamente sus preceptos, lo que impone la introducción del Sistema Acusatorio, para que responda a las formas democráticas de Administración de Justicia en un Estado de Derecho.

La aprobación del Nuevo Código Procesal Penal, se da sobre la base del Sistema Acusatorio que separa de las funciones del juez el ejercicio de la acción penal, y es trasladada ahora al Ministerio Público, y por lo tanto, su preparación en la investigación de

³ Publicación del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Imprimatur, artes gráficas. Julio 2001, pág. 8.

delitos en el Proceso Penal, no implica delegación alguna de potestad jurisdiccional, porque los Fiscales, en ningún caso, pueden declarar o limitar Derechos. La Jurisdicción queda resguardada con exclusividad a los jueces penales, cuya competencia se amplía, una vez cumplida la sentencia condenatoria, a la determinación de los daños y perjuicios que sufren las víctimas como consecuencia del delito, cuando éstas así lo requieran, y desde luego, el requerimiento y su ejecución en el Proceso Penal, siguiendo el Procedimiento que para la ejecución de sentencia, establece el Código de Procedimiento Civil.

El Sistema inquisitivo es caracterizado por la escritura, el secreto de diligencia y porque el juez es, a la vez, acusador, pues practica la investigación y decide la apertura a juicio; por esta razón, se destierra por lesionar los Principios básicos de la Judicatura: la imparcialidad y la independencia. El arto. 10 CPP introduce el Sistema Acusatorio, en consecuencia, el arto. 18 CPP delimita la Jurisdicción de los jueces a decidir y conocer los Procesos que se instruyen por delitos y faltas. Los artos. 51 y 89 CPP asignan al Ministerio Público la Promoción y el Ejercicio de la acción penal. Para delimitar la Función del Juez a la dirección y decisión del Proceso Penal, el arto. 157 CPP establece la correlación entre la Acusación y la Sentencia, es decir, que el juez no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, que es la que determina el motivo del juzgamiento. En su conjunto la nueva Normativa regula que, por regla, el juez no actúa de oficio sino, a solicitud de parte.

Característica de este Sistema Acusatorio es la Oralidad, medio por el cual se alcanza la Publicidad del Proceso y la Inmediación del Juez y de las partes. El arto. 13 CPP, al fijar este Principio, manda, bajo pena de nulidad que las audiencias y los juicios penales (arto.132 CPP), así como las diferentes comparencias y exposiciones de las partes y la práctica de la prueba, sean orales y públicas (arto. 287 CPP), en presencia obligada del juez o jurado quien no puede delegar sus funciones.

La Escritura se reduce esencialmente a los escritos de Acusación, Apelación y Casación. Desde luego, se registran las actuaciones procesales mediante actas que de ninguna manera han de reproducir el contenido de la diligencia, sino un resumen. Las resoluciones judiciales deben escribirse para control de las partes y facilitación de ejecución correspondiente.

Tres son las vías por la que una Acusación puede llegar a conocimiento del juez:

1. Por el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público de Oficio en los delitos de acción pública, y en los delitos de acción pública a instancia particular previa denuncia de la víctima.
2. Por el escrito de acusación formulado por la víctima, constituida en acusador particular en los delitos de acción pública, o constituida en querellante en los delitos de acción privada.
3. Por cualquier persona, natural o jurídica en los delitos de acción pública.⁴

En el caso de la víctima constituida en acusador particular lo puede hacer:

1. Adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público.
2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo que cumpla los requisitos del arto. 77 CPP, formulando cargos, y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por el Ministerio Público, todo sin detrimento del Derecho del defensor de prepararse para enfrentar la nueva acusación.
3. O, Acusando directamente cuando el fiscal decline hacerlo, en la forma y en los términos previstos en este Código.

A manera de conclusión, la lógica de este Sistema Acusatorio es que no se puede iniciar un Proceso si no hay Acusación formulada, para garantizar la presencia de ambas partes en el Proceso; el Principio Acusatorio contemplado en el arto. 10 CPP tiene tres significados:

a). Que no es posible que se dé un proceso sin una acusación formulada por persona distinta a quien juzga, esto va a garantizar la imparcialidad y neutralidad del juzgador. Con ello quedan perfectamente separadas las funciones Acusatoria y Decisoria, siendo nítido que el juicio oral, en el que se alegarán y probarán los elementos fácticos y probatorios sobre el objeto del Proceso, se iniciará por parte distinta al juez o tribunal decisor, que nunca podrá ejercer y sostener la acusación.

⁴ Arto 51, 53, 54, 78 y 79 CPP.

b). Que no es posible condenar por hechos distintos a los que constan en la acusación, ni a persona distinta a la acusada: significa que el contenido de la acusación no puede quedar determinado por el juzgador, pues se pondría en peligro su imparcialidad, entendiéndose concretamente que:

1. La Sentencia penal sólo va a poder referirse a la persona o personas que previamente hayan sido acusadas.

2. La Sentencia penal sólo va a poder condenar o absolver por aquellos hechos esenciales que se hagan constar en la acusación y no por otros distintos, respecto de los que no se haya podido defender. Por tanto, es necesario para la efectividad de la defensa, el conocimiento de los hechos que conforman la acusación con todas sus circunstancias.

c). Que el juez o tribunal debe ser imparcial, esta garantía se logra junto con las otras dos exigencias vistas.

3.- DE LA ESCRITURA A LA ORALIDAD

Ahora que se ha diferenciado de manera detallada el Sistema Inquisitivo con el Acusatorio, es necesario hacer alusión respecto a la forma de llevarse a cabo el Proceso Penal en ambos Sistemas.

Es bien sabido que el Sistema Inquisitivo abriga la Escritura como Principio básico para efectuar el Proceso Penal en todas sus etapas, desde la recepción de la denuncia o acusación en su caso, hasta la sentencia del órgano facultado para emitirla. En virtud de ello, podemos señalar que la única ventaja que ofrece la escritura, es la posibilidad de que un superior conozca todo lo actuado por el juez inferior, por medio de los recursos o

consultas, para que se pronuncie en base a todo lo que se haya consignado sobre la actuación del inferior, en este caso, todo el Proceso del juez inferior es escrito.

A contrario sensu, uno de los problemas de este Principio de Escritura se da porque las Resoluciones Judiciales se basan sólo en el Material Procesal depuesto por escrito en los autos, tanto de la Instructiva, así como también de la etapa del Plenario, donde los jueces se aprovechan de la escritura, sobre todo en lo que respecta a la prueba, por ejemplo, cuando hay que tomar una declaración el juez no está presente, o cuando hay que hacer una inspección tampoco se presenta el juez, delegando para ambos casos al secretario del juzgado, que escribe lo que apenas percibe o entiende, y a veces, no lo que dicen los testigos o peritos que declaran, contraviniendo así la Ley Penal. Todo esto acarrea consigo un margen de error en el pronunciamiento del juez de la causa, así como también, de los superiores a los que remitan las causas para que sean revisadas en virtud de una impugnación o interposición de un recurso, y dicho error provoca grandes injusticias, por ejemplo, puede declarar culpable a una persona que es inocente o inocente a una persona que es culpable.

También el Sistema Escrito contiene un exceso de formalismos y procedimentalismos, porque el juez necesita que su subalterno más próximo, que es el secretario, dé fe de la actuación judicial que se hizo, lo que también permite la ausencia de las partes y del juez en muchas ocasiones, por que, lo que se encuentra en los documentos escritos con puño del secretario, es lo que tiene valor, aunque se haya dado en ausencia de partes, generando así la falta de intermediación que no abraza el Sistema Inquisitivo.

A demás este Principio, también se ha llevado a la práctica con una inmensa Retardación de Justicia, que conjugada con los demás Principios del Sistema Inquisitivo, venían alterando la impartición de Justicia, a tal punto, que muchas veces se declaraba la inocencia de alguien, cuando éste mismo ya había pasado varios meses en prisión (como medida general), violentando de esa manera su libertad, y al vez, violando el Precepto Constitucional contenido en el arto. 34 inciso 2 Cn, donde se establece el Derecho del Procesado a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente. Del mismo modo violenta el arto 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referido a los Derechos de la Persona cuando hay una Acusación en su contra.

Dadas las desavenencias de la Escritura se hizo necesaria la búsqueda de un Sistema que llenara los vacíos dejados por la misma, y que a demás, garantizara los Derechos y Garantías Constitucionales, surgiendo así, la Oralidad, que es la rectora del Sistema Acusatorio, la cual, se encuentra establecida como Principio en el arto. 13 CPP, referido a la sanción de nulidad de las diferentes comparecencias, audiencias y juicios penales que

no se celebren acudiendo a la oralidad y publicidad. La Oralidad como Principio, se establece como un mecanismo previsto para garantizar ciertos Principios básicos del Juicio Penal, como son:

a). La Concentración: Obliga a que en cada audiencia se practiquen todos los actos de forma oral, lo que permite el control de cada una de las partes sobre las actuaciones de las demás y el contacto directo entre ellas y el juzgador (art.288 CPP). Para que se lleve a efecto debe de aplicarse el Principio de Continuidad de las audiencias.

b). La Inmediación: Que resulta de la Oralidad y la Concentración, e implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, los miembros del jurado, si es el caso, las partes y los órganos de la prueba, o bien, la prueba propiamente dicha, que de forma oral se pueden refutar o acordar respectivamente (art.282 CPP).

c). La Publicidad: Está referida a la forma de proceder en las audiencias, o, en todo caso, es la posibilidad que tiene todo ciudadano de presenciar las audiencias, al igual que de escuchar y observar la prueba para formarse su propio juicio (art. 285 CPP).

d). Principio de contradicción: Es el enfrentamiento de las partes en el Proceso, que implica en la mayoría de los casos, un choque de intereses sustentados en ideas opuestas, de modo que el razonamiento o la argumentación de cada uno, se dirigirá a convencer a cerca de la debilidad de la tesis de la contraparte y de la fortaleza de la propia; es el espacio para la aplicación práctica de la retórica jurídica (art. 274 CPP).

e). El Principio de Continuidad: Es una forma de proteger los resultados de la oralidad, inmediación y contradictoriedad, haciendo que el debate oral se dé de forma continua hasta su finalización con el dictado de Sentencia, con lo que se pretende evitar el olvido por parte de los juzgados a fin de que emitan un fallo basado en sus apreciaciones del debate (art. 282 y 288 CPP).

La Oralidad representa fundamentalmente, un medio de comunicación; la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, pues la palabra expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto, los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el Proceso Penal. Esta forma de expresión, no es más que la posibilidad de exponer de manera verbal ante un juez experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar Derechos, esto también implica que el tribunal se manifieste al respecto de lo planteado de manera verbal.

Según Alberto Binder, con la palabra hablada como medio de comunicación, se desarrolla un mecanismo simple de comunicación. En principio, las partes tienen que estar presentes (inmediatez), y, además, se comunican de un modo que es fácilmente controlable por otras personas (publicidad).⁵

Aunque algunos juristas afirman que el juicio oral es demasiado complicado, para Jeremías Bentham no es así, explica que el juicio oral es el modo más natural de resolver los conflictos humanos e incluso, así es el modo de administrar justicia en los grupos pequeños y la familia.

El Procedimiento Oral confiere a las partes el impulso procesal, permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, garantizando así la inmediatez del órgano en todas y cada una de las etapas, que para mejor garantía de los Derechos Ciudadanos deben realizarse en una consideración tradicional; se considera como un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, y que al mismo tiempo permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado. También la Oralidad permite que el proceso se realice en audiencias concentradas y, además, se acelera el procedimiento que se hace a la vista del público; así mismo, posibilita al tribunal técnico o de jurados, según sea el caso, con una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho investigado y el conocimiento de las características personales del acusado y el contexto en que actuó.

Aparentemente, la Oralidad da un cimiento de seguridad y se nos ha mostrado de una manera muy prometedora, y, a decir verdad, podría llenar expectativas que con la escritura no se llenaban, pero hay que afirmar que es necesario que se dé la coexistencia de elementos escritos y de elementos orales. Aunque ha habido problemas de predominio o de coordinación, no se puede afirmar que uno excluye al otro de manera total, sino que subsisten recíprocamente, y para demostrarlo citaremos algunos actos y diligencias procesales que se tienen que realizar por escrito:

- Que se tienen que llevar los registros y controles escritos que sean necesarios para la buena gestión del despacho (art. 123 CPP).
- Que algunas de las actuaciones procesales deben ser presentadas por escrito, tales como: la Acusación (artos. 77 y 257 CPP); la solicitud del escrito de la acción civil

⁵ Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, 1993, pág. 96.

(art. 81 CPP); la diligencia de prueba anticipada (art. 202 CPP); la información sobre las pruebas a presentar en el debate (art. 269 CPP); la solicitud de extradición pasiva (art. 353 CPP); los Recursos de apelación (art. 381 CPP), Casación (art.390 CPP), la Reposición fuera de audiencia (art. 374 CPP); los autos y las sentencias (art. 153 y 154 CPP); las formas de dictar sentencias por los jueces (art. 151 CPP); otras solicitudes fuera de audiencia como los incidentes (art. 164 CPP), recusaciones (art. 34 CPP), y excepciones cuando son planteadas antes o después de las audiencias (art. 70 CPP).

- Las actas resumidas de las audiencias y demás actuaciones procesales que se realizan en la causa (art. 124 CPP), en la que se registrarán y conservarán los escritos y documentos de los mismos.
- La prueba documental (art. 210 y 287 CPP); lo mismo que los informes, certificaciones y las actas de las pruebas que se ordenen practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias (art. 287 CPP); se deben escriturar o llevar por escrito, de manera que cuando se incorporen se proceda a su lectura en el juicio oral.

Bien, en lo que hemos mencionado en los puntos anteriores, se hace innegable la afirmación de que “ es imposible dejar de documentar” , aunque para algunos asesores, de los que ayudaron a la promulgación del Código Procesal Penal, lo miren con desprecio, relegando la Escritura a un plano sin importancia. ⁶

A nuestro criterio, debieron ser más cuidadosos, porque es evidente lo que ya hemos afirmado con anterioridad, y si es necesario resumir, podríamos decir:

- Que se requiere de la escritura para formular la Acusación, Apelación, Casación y Reposición, porque de no hacerse por escrito es improcedente cada una de dichas interposiciones. ⁷
- También se requiere de la escritura para registrar las actuaciones procesales mediante actas de forma resumida, porque de no hacerse así, entonces el superior, que por interposición de recursos o consulta tenga que pronunciarse, no podrá hacerlo, porque no se incluyeron en el acta las personas que intervienen, ni fecha, hora y lugar en que se llevó a cabo una determinada actuación judicial, lo mismo que la relación sucinta de los actos

⁶ Seminario impartido por el Dr. César Barrientos en la Facultad de Derecho UNAN-LEON, 2002.

⁷ Artos. 257, 381, 390 y 374 CPP.

realizados, por lo que reiteramos, que no puede pronunciarse sobre la actuación del inferior.⁸

–. Así mismo, se requiere de la escritura para emitir una resolución judicial, porque si no se da de forma escrita, no podría haber control de las partes y no se podría asegurar la ejecución de dicha resolución.⁹

Por lo que hemos señalado, a nuestro entender jurídico, debió haberse incorporado la escritura como Principio Básico del Nuevo Código Procesal Penal, claro, que en correspondencia con el Principio Oral, delimitando clara y taxativamente sus direcciones de conformidad a las mismas formas en que la escritura se aplica actualmente en el CPP. En este sentido, el Principio de Oralidad quedaría intacto con la diferencia de que habría un artículo que definiría al Principio de escritura.

4.- CREACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Al realizarse la reforma al Proceso Penal que regía el Código de Instrucción Criminal, uno de los primeros pasos fue la modificación en la iniciación del Procedimiento, observando la base de esta reforma, el respeto a las Garantías Constitucionales y a los Derechos Humanos; esta transformación se hizo necesaria ya que el Procedimiento se iniciaba por la denuncia de cualquier ciudadano, se procedía inmediatamente a la encarcelación del imputado, iniciación aparente, pues una persona era sometida a prisión preventiva que duraba largo tiempo, aún siendo inocente, porque el Proceso propiamente dicho no se realizaba inmediatamente, así también, el momento de la prueba en el que se podía demostrar su culpabilidad o inocencia (enunciación en el In), se daba de manera

⁸ Arto. 124 CPP.

⁹ Barrientos, César. Código Procesal Penal con Índice Analítico. Ideas Fundamentales para comprender el Nuevo Código Procesal Penal. 2002, pág. 20.

tardía por el sinnúmero de acumulación de causas debido a la lentitud del Proceso que producía la Escritura. Dentro de este Procedimiento, ejerció un Poder importante la Procuraduría Penal (como representante de la Procuraduría General de Justicia y del Estado ante los Tribunales de Justicia del país). Los Fiscales, eran los representantes de la Procuraduría Penal según el arto. 245 In, este arto aclaraba, que cuando en el Código se refiriera al Fiscal o al Representante del Ministerio Público, o la Vindicta Pública, se entendería que se refería al Procurador Penal de Justicia. La Procuraduría Penal podía ejercitar la acción penal en los delitos en que figuraban como ofendidos: El Estado, las Municipalidades, las Instituciones Autónomas o semi-Autónomas, a demás, intervenía en los Procesos por otros delitos de acción pública, podía intervenir en todas las causas criminales en que debía proceder de oficio por delitos comunes, aún cuando hubiere acusador particular; también se le había atribuido a la Procuraduría, la facultad de promover la acción penal en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos cuando las víctimas fueren menores de dieciocho años; es decir, la Procuraduría representaba al Estado y también actuaba en representación de algunos delitos públicos, no había una independencia de funciones, un órgano que representara al Estado y sus Instituciones, y otro que representara a la sociedad. Es por ello, que en este nuevo Código Procesal Penal, se da la creación del Ministerio Público, como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el Proceso Penal.¹⁰

En el In. la acusación no era una tarea reservada exclusivamente a la Procuraduría Penal, ésta, en todas las causas criminales en que se debía proceder de oficio por delitos comunes, intervenía como acusador por medio de un Fiscal Representante de la Vindicta Pública, pero, también las partes ofendidas o perjudicadas por el hecho delictivo, y cualquier ciudadano podían ejercerla.

En el CPP domina el principio Acusatorio; en el arto.10 inciso 2 dice: “que no existirá Proceso Penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente código.” Corresponde en virtud de este Principio a las partes acusadoras, una vez que determinen e individualicen su pretensión de condena, la carga de la prueba de los hechos de la acusación, así, la pretensión de condena condiciona la sentencia.

La Función Acusadora otorgada al MP, no ha sido muy bien vista por muchos doctrinarios.

¹⁰ Arto. 1 LOMP.

Limoncelli, en 1913, aseguraba que el Ministerio Público no puede actuar como orador, debido a que tiene que hacer profesión de indiferencia y de imparcialidad, “de esa imparcialidad tan deprimente que camina a tientas y que por doquier, teme dar un paso en falso, o faltar a su misión.” José María Tijerino Pacheco, colaborador en la elaboración del CPP de Nicaragua, en el acto de juramento a la toma de posesión en los cargos de fiscales, impugnó este criterio de Limoncelli, aclarando su rechazo a la tesis de la imparcialidad del Fiscal diciendo “ que un Fiscal, conciente de la importancia de su función puede sentirse tan motivado como cualquier abogado defensor. Si éste puede llegar a sentirse un paladín de la inocencia, el Fiscal puede llegar a la convicción de que es el defensor de toda la sociedad, el campeón de la justicia” ¹¹

En la práctica los Fiscales han actuado en contraposición de intereses con la defensa, poniendo en peligro la Justicia del caso que ambos están conociendo, tomando una posición parcial, la Fiscalía en su función acusadora al lado completamente de la víctima, obviando que dicha víctima pudo o no haber sido ofendida, pasando por alto el arto. 2 CPP de presunción de inocencia, en el que se establece que todo imputado deberá presumirse y tratarse como inocente durante todo el Proceso hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad, antes de ésta, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable.

Sin embargo, el MP en algunos casos que presenciamos solicitaba al juez que se realizara el reconocimiento de la persona que supuestamente cometió el delito frente a los testigos, para injerir alguna reacción en el jurado. El MP les presentaba de manera directa al acusado, haciéndoles preguntas afirmativas sobre la culpabilidad del mismo; lo mismo sucedía en los debates finales, se afirmaba la culpabilidad del acusado sin habersele dictado sentencia. Lo mismo ha ocurrido con la Policía, en algunos casos ha pasado por alto el Principio de Presunción de inocencia, quebrantando así, el arto. 95 párrafo 3º, en el que se establece “ que el imputado o detenido deberá ser conducido y tratado por la policía Nacional con las debidas garantías individuales, el respeto de su dignidad humana y la observancia del Principio de Inocencia...”

Vemos que en todo Proceso siempre ha existido una posición parcial; la idea de la imparcialidad para lograr una correcta aplicación de la Justicia sigue siendo algo inalcanzable, y nuestro Nuevo Código no escapa a esto, pues tanto el MP, los jueces, los defensores y el acusador particular si lo hay, se parcializan de acuerdo a la función que

¹¹ Tijerino Pacheco, José María. Aspectos Básicos del nuevo Proceso Penal. El Ministerio Público ante el cambio de la Justicia Penal, 2001, pág. 2.

cada uno desempeña en el proceso. En vista de que no se puede alcanzar la imparcialidad, la lógica indica que al otorgarse una función distinta a una parte de la que tiene su contraparte, ambas ejercen con mucho empeño su función, para evitar ser contrariada por su oponente, por lo tanto, la posibilidad de que ambos se faciliten ayuda y velen por la Justicia, sin empeñarse en sus intereses contrapuestos de ganar o perder, es muy difícil.

Entre todos los que intervienen en el proceso, el que evidencia más su parcialidad en el mismo, es el Ministerio Público, en contravención a lo dispuesto en los artos. 88 y 90 párrafo 3° CPP, pues fue una equivocada idea de un Ministerio Público, órgano de acusación y de Justicia, situado a medio camino, entre la figura de la parte y la del juez. Al respecto el autor Shmidt dijo: “ Sería francamente inmoral que se confiara al acusador oficial (MP) Autoridad y Poder, para que con parcialidad luchara contra el ciudadano acusado.”¹²

Respecto a la posición del Fiscal en el nuevo Proceso Penal, hay muchas controversias, unos a favor de la parcialidad de éste y otros a favor de la imparcialidad; las palabras de José María Tijerino Pacheco, citadas anteriormente, son a favor de la parcialidad, en cambio, los comentarios del Dr. Juan Luis Gómez Colomer con respecto al MP, es la idea de un MP moderno, eficaz, con los suficientes medios materiales y personales, asistido directamente por la policía, procedería a una investigación imparcial, seria, rigurosa y rápida del hecho criminal y del sospechoso de haberlo cometido, naturalmente, sí se optaba por este modelo competencial de Instrucción; en esa fase, el acusado tendría Derecho a una Defensa Efectiva, pudiendo proponer todas las diligencias exculporias que deseara, siendo tratado como inocente en todas las instancias; un juez independiente e imparcial controlaría la Legalidad de los actos de investigación, autorizando aquellos que implicaran restricciones de Derechos Fundamentales; un juez o tribunal, igualmente imparcial, procedería al enjuiciamiento del acusado, bajo la vigencia de los Principios Acusatorio, de Contradicción, de Defensa y de Oralidad, con jurado o sin él, decretando la absolución cuando la presunción de inocencia no pudiera ser desvirtuada, cuando existiera duda razonable sobre el hecho o autoría, o, cuando el plazo transcurrido vulnerara su Derecho, en todo caso, a un Recurso que permitiera volver a analizar los hechos y su participación en los mismos.¹³ Ambos autores, son Consultores Internacionales contratados para la elaboración del CPP, y, vemos que entre ellos hay

¹² Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, trad. De J.M. Núñez, bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1957,pág 202.

¹³ Gómez Colomer, Juan Luis. Código Procesal Penal con Índice analítico. Sus razgos más característicos. 2001, pág. 168.

¹⁴ Pedraz Penalva, Ernesto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Presentación Sergio Caurezma Terán. Editorial Hispamer, pág. 116.

contradicción, uno se manifiesta a favor de la imparcialidad y el otro en contra, lo cual, crea una incógnita, sobre cómo debe de actuar el MP.

Los aspectos contradictorios que contiene el CPP, se reflejan, sobre todo, en la figura del MP, de si es o no parte del Proceso. Esta confusión la produjo el mismo Código en sus artos. 17, 313 , 128, 117, que no le dan el tratamiento de parte; en cambio, los artos 88, 268 párr. 2, 317, 308, 306, etc., sitúan al MP como Parte.

El jurista español Ernesto Pedraz Penalva dice: “Lo consustancial al Proceso no es la existencia de dos partes, pues, pueden existir, en el ámbito Civil, Procesos con pluralidad de partes, y en el Penal, así mismo, una diversidad de sujetos acusadores y acusados, sino, la existencia de dos Posiciones, la de actor (demandante) o acusador y la de demandado o acusado, sin que sea posible una pluralidad de posiciones. Las personas no componen conjuntamente la Parte Procesal, sino que cada una de ellas es parte.”¹⁴

La realidad de este Sistema es la existencia de las partes en base al Principio de Contradicción. Pensando en esto, lo más razonable hubiese sido no excluir en ningún arto al MP como Parte del Proceso, pues, esta clase de omisiones dan lugar a confusión y de ahí el surgimiento de varias teorías sobre el hecho de que el MP es parte o no, aunque la posición del MP, como parte en el Proceso Penal, da lugar a que este se parcialice.

La disposición funcional del MP signa en que tiene a su cargo la Función Acusadora y la Representación de los Intereses de la Sociedad y de la Víctima del delito en el Proceso Penal, y manda también, con posterior refuerzo legal, que tal función y representación se ejerza con objetividad.¹⁵

En el Nuevo Sistema Procesal Penal, el MP en general, y sus Fiscales en cada caso particular, tienen un gran margen de Discrecionalidad, que debe ser utilizada con Responsabilidad y Prudencia, a fin de no fomentar la impunidad, y evitar que se postule una acusación contra un ciudadano por presiones de la víctima, o, por convicción de que el sujeto cometió el hecho delictivo, aún cuando no cuente con un acopio objetivo de elementos de prueba.

Según el arto. 51, son titulares de la acción penal pública, el MP, la Víctima y cualquier persona Natural o Jurídica. En relación a este punto 4 del arto. 51, se analiza si

¹⁵ Artículos 1 y 5 LOMP; 88 y 90 CPP.

la expresión “Cualquier Persona” es sin exclusión, que cualquiera pueda ser titular de ella. La interrogante es si la expresión dicha comprende también a los extranjeros. El Punto tiene que ver con la esencia de la acción popular, esta se justifica en que es la expresión de la voluntad del pueblo, cuyo interés en la persecución de los delitos de acción pública, no puede ser cuestionada en un Régimen Democrático. Según, José María Tijerino Pacheco, el extranjero carece de Interés legítimo para ejercer la acción penal.¹⁶ Esta expresión es inconstitucional, porque si un extranjero es ofendido por un infractor, se considera víctima, ya que el CPP no hace exclusión al respecto, y por tanto puede ejercer la acción penal, y, esto lo ratifica la Constitución en su arto. 27 párr. 2, que establece que los extranjeros tienen los mismos Derechos y Deberes que los Nicaragüenses. Este mismo arto. 51 inc. 3, en concordancia con el arto. 109. 3 y 2.6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, le dan el tratamiento de víctima a la Procuraduría en Representación del Estado, pudiendo constituirse en acusador particular a como lo señala la Ley, con o sin exclusión del MP. La Procuraduría puede acusar en tanto se apersona y sea admitido como acusador; también, está facultada para acusar la PN, cuando se trate de faltas.¹⁷ Queda claro ahora, en el nuevo Proceso Penal, la separación que existe entre el MP representante de la Sociedad y la Procuraduría, representante del Estado y sus instituciones.

Según el CPP se define a la acción procesal penal, como la potestad del MP y de la Procuraduría General de la República, o el Derecho de cualquier persona, víctima o no del delito, de pedir la apertura de un Proceso contra persona física determinada en relación con un hecho concreto que se presume como un ilícito penal, lo mismo que participar activamente en ese proceso en condición de parte; también puede pedir la sentencia que estime procedente e impugnar la misma, si considera que le causa agravio e instar su ejecución.

Para desglosar los distintos elementos de la definición anterior, podemos señalar:

a) La acción penal es Potestad (no Derecho) del MP y la PGR.

¹⁶ Tijerino Pacheco, José María. Aspectos Básicos del nuevo Proceso penal. La Acción Procesal Penal y la Acción Civil en sede penal en el CPP. 2001, pág. 40.

¹⁷ Artos. 51 y 325 CPP.

- b) La acción es un Derecho de cualquier persona, víctima o no del delito, excluyendo los delitos de acción privada, que tienen que ser denunciados por la víctima o por su representante legal.
- c) La acción penal es la Potestad o Derecho de pedir la apertura de un Proceso.
- d) El Proceso debe ser contra persona determinada.
- e) El Proceso debe tener por objeto un hecho concreto.
- f) El hecho, objeto del Proceso, debe presumiblemente figurar en un ilícito penal.
- g) La acción penal implica también la Potestad o el Derecho de participar activamente en el Proceso en carácter de parte..
- h) La acción penal comprende la Potestad o el Derecho de pedir una sentencia sobre el fondo.
- i) La acción penal comprende también la Potestad o Derecho de impugnar la sentencia.
- j) La acción penal comprende la Potestad o el Derecho de pedir la ejecución de la sentencia.

4.1- Criterios que debe considerar el Fiscal a la hora de formular o no una acusación :

a-. Sobre la base de una investigación completa y la consideración de toda información disponible, objetivamente adquiere certeza de que los elementos

probatorios o medios de convicción acreditan la identidad y la responsabilidad del sujeto investigado, y el hecho es punible.

b-. Cuando estos medios de convicción son suficientes y fueron legalmente acopiados.

c-. El Fiscal haya analizado la probabilidad de la condena por parte de un juzgador imparcial, considerando la prueba legalmente recabada y admisible.

4.2- Criterios no aceptables o inapropiados para que el Fiscal tome la decisión de acusar.

a-. La raza, la región, nacionalidad, sexo, profesión, posición económica o afiliación, posición política de la víctima, los testigos o del sindicato.

b-. La simple denuncia o investigación incompleta, o la prueba es ilegal.

c-. Presiones por parte del público o los medios de comunicación.

d-. Como presión al imputado para facilitar una investigación criminal.¹⁸

El escrito de acusación puede ser modificado en diversos momentos y por diversas causas en virtud de lo signado en los artos. 120, 258 y 259 CPP, ya que el primero, por ejemplo, permite el saneamiento de defectos formales; el segundo prevé la corrección de simples errores o la inclusión de circunstancias siempre y cuando no modifiquen esencialmente la acusación, o, no provoquen indefensión. El tercero (arto. 259) indica que: “ Durante el curso de todo el Proceso, y hasta antes del inicio del juicio, el Fiscal puede ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la

¹⁸ Jiménez Vázquez, Carlos. Aspectos Básicos del Nuevo Proceso Penal. La Formulación y el Control Jurisdiccional de la Acusación, pág. 107.

calificación jurídica o la pena , o bien, que resulte conexo. En este caso se brindará al acusado un plazo razonable, a criterio del juez, para preparar la defensa.”

4.3- Directrices sobre las Funciones de los Fiscales.

Formuladas para asistir a los Estados miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los Fiscales en el Procedimiento Penal; las Funciones de los Fiscales deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los Fiscales y de otras personas tales como: jueces, abogados y miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo, y del Público en general. Las presentes directrices se han preparado básicamente con miras a los Fiscales del MP, aunque son, así mismo, aplicables, cuando preceda a los Fiscales nombrados a título particular.

4.4- Calificaciones , Selección y Capacitación de Fiscales

- 1-. Las personas designadas como Fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.
- 2-. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

a). Los criterios de selección de los Fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que se postule al cargo del Fiscal sea nacional del país.

b). Los Fiscales tengan una formación y capacitación adecuadas, conscientes de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los Derechos del sospechoso y de la víctima.

3-. Los Fiscales mantengan en todo momento el honor y dignidad de su profesión.

4-. Los estados garanticen que los Fiscales puedan ejercer sus Funciones sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas, o riesgo injustificado de incurrir en Responsabilidad Civil, penal o de otra índole.¹⁹

Fue necesario hacer referencia a estas Funciones de los Fiscales a nivel internacional, ya que en el próximo tema estaremos abordando su papel en el Proceso Penal Nicaragüense.

¹⁹ Manual Básico de Criminalística. Managua: Imprimatur Artes Gráficas. 2002, pág. 293.

4.5- PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL NUEVO PROCESO PENAL

El Ministerio Público del Modelo Acusatorio, tiene un mayor Protagonismo y Responsabilidad en el nuevo Proceso Penal, a través de sus Funciones, Facultades, Atribuciones, Obligaciones y Prohibiciones que le confieren, tanto el CPP, como su propia Ley Orgánica y su Reglamento.

Al hablar de la actuación del Ministerio Público en el Proceso Penal, es necesario, delimitar las diversas disposiciones.

4.5.1- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público ostenta las siguientes Funciones Fundamentales:

- El Ministerio Público tiene a su cargo la Función Acusadora y la Representación de los Intereses de la Sociedad y de la Víctima del delito en el Proceso Penal.²⁰
- El MP tiene a su cargo el Promover y Ejercer la Acción Penal ante los delitos de Acción Pública, cuando por cualquier medio tenga noticia de los mismos; en los delitos de Acción Pública a instancia particular, por denuncia de la Víctima; y puede intervenir de oficio en los casos que señalaremos adelante; lo mismo, en cuanto su Ejercicio de la Acción Civil.²¹

²⁰ Artos. 1 LOMP y 10 CPP.

²¹ Artos. 10 , 266, 51 y 89 CPP; 8 LOMP.

4.5.2- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

En cuanto las Atribuciones específicas del Ministerio Público, podemos referir:

- El Ministerio Público puede remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique las investigaciones respectivas, esto corresponderá a cada Unidad Especializada o Fiscalía.²²
- Es Atribución del MP, recibir las investigaciones de la PN y determinar, bajo su responsabilidad el ejercicio de la Acción Penal.²³

En este sentido, el Fiscal General dispone de apertura de oficinas de recepción de denuncias, informes de la Policía, documentos relacionados a las investigaciones, o, a Procesos en tramitación.²⁴

- El MP puede Ejercer de Oficio la Acción Penal en los siguientes casos:
 - a). En los delitos reservados a la querrela, cuando los ofendidos sean incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal (arto. 10 inc. 5 LOMP).
 - b). El art. 54 CPP establece:

“ En los delitos de Acción Pública a instancia particular, si la víctima es mayor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, cuando el delito haya sido cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por su representante legal; o bien, que exista conflicto de intereses de estos con la víctima.”

²² Arto 10 inc. 2 LOMP.

²³ Artos. 10 inc. 3 LOMP.

²⁴ Arto. 44 inc. 1 RLOMP.

- Este arto. 54 es interpretado por los redactores de CPP así: “ En resguardo de los intereses de la víctima menor de edad o incapaz, el Ministerio Público puede intervenir de oficio en la persecución de los delitos de acción pública a instancia particular:

1. Cuando no tengan representante legal;
2. Cuando el hecho haya sido cometido por un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o por su representante legal.
3. O, cuando hayan intereses contrapuestos entre los sujetos del inciso anterior y la Víctima.”²⁵

- En cambio, otros dicen que “ procede de oficio el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular, si el delito es cometido por los familiares o el representante legal de la Víctima menor de dieciocho años o incapaz, siempre que carezcan de representante legal.”²⁶

Estas interpretaciones son absolutamente erróneas, porque al leerse el arto. 54 CPP deja claro lo siguiente:

En los delitos de acción pública a instancia particular, el Ministerio Público puede intervenir de oficio:

1. Si la Víctima es menor de dieciocho años de edad;
2. Si la Víctima es incapaz;
3. O, si la Víctima carece de representante legal.

²⁵ Curso de Preparación Técnica en Destrezas y Habilidades del Juicio Oral, anexos de los Módulos I; II; y III. 2002, pág. 95.

²⁶ Seminario de Derecho Procesal Penal, impartido por el Dr. César Barrientos en la Facultad de Derecho UNAN-LEON.2002.

También cabe leer en el mismo arto 54, que el Ministerio Público puede intervenir de oficio en cualquiera de los tres incisos anteriores, sólamete si concurre lo siguiente:

1. Cuando el delito sea cometido por uno de los parientes de la víctima, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o por su representante legal;
2. O, cuando exista conflicto de intereses entre los sujetos del inciso anterior y la Víctima.

Esta es la forma correcta de leer el arto. 54, por tanto, podemos decir que los que lo han interpretado, no tienen su base en este arto, porque el Ministerio Público sólo puede actuar de oficio con la concurrencia de cualquiera de los dos incisos anteriores, y no tiene nada que ver el que la víctima carezca de representante legal, porque es sólo un requisito auxiliar de los dos únicos casos en que se puede aplicar este arto 54 CPP.

Consideramos que ninguna de las dos posiciones planteadas por los redactores del CPP, se ajustan a la verdadera interpretación que debe tener tan mencionado artículo, pues lo que han hecho, es una alteración al texto legal.

Al parecer, los redactores del CPP, a lo mejor quisieron explicar en el arto. 54 lo que se lee en el arto. 10 inc. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual dice así:

“...Siempre que la Víctima incapaz carezca de representante legal...”, lo cual implica un requisito y no una opción que tienen las víctimas ya mencionadas. Esto da pie a que pensemos que hubo una “mala redacción,” a tal punto, que la manera de interpretar el 54 ha sido tan diferente; pero, con su correcta interpretación hemos observado:

- Que hay redundancia en el texto cuando dice “...si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz...”, porque el ser menor de dieciocho años de edad, significa que es incapaz.

- Que hay contradicción entre la expresión “o carece de representante legal” con las dos que mencionamos en el punto anterior (Incapaz, menor de dieciocho años de edad), porque el texto deja claro que si la víctima es incapaz (menor de dieciocho años), el MP va a intervenir de oficio, sin que tenga nada que ver la carencia o no de representante legal del incapaz.

- Que la expresión “o carece de representante legal”, deja abierta la posibilidad de que el MP intervenga de oficio cuando por ejemplo “las Personas sometidas a

Interdicción Civil que carezcan de representante legal,” sean víctimas de un delito de acción pública a instancia particular.

En este sentido, el arto 54 adolece de error en la forma de la escritura, al establecer la frase “ o carece de representante legal ”, pues la “ o ” se entiende como una tercera opción; aquí, en vez de “ o ” hubiese sido mejor “ y ”. También hay error en el fondo de esta disposición, porque esta vocal (“ o ”) altera lo sustancial del texto legal.

- El MP puede Ejercer la Acción Civil que deriva de la Acción Penal, siempre que la víctima le delegue el Ejercicio de la Acción Civil Resarcitoria, para lo cual proveerá de un Fiscal, según los artos. 10 inc. 6 y 20 LOMP. Aunque el CPP no habla nada de la delegación que puede hacer la víctima al Ministerio Público, esta es totalmente legal; al respecto, lo único que expresa el CPP en su arto 54 es lo siguiente: “ El Ministerio Público puede ejercer la acción civil cuando las Víctimas sean menores de dieciocho años de edad, incapaces, o si carecen de representante legal”;
- Es Atribución del MP, requerir los servicios Forenses y de Criminalística en los casos que corresponda, los que serán requeridos mediante oficio, y deberán atenderse dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, si hay reo detenido; y en los casos en los que no hubiera reo detenido, dentro de un término no mayor a tres días hábiles, exceptuándose aquellos casos que por su complejidad científica debidamente soportada por los expertos correspondientes, requerirán de tiempo mayor para ser evacuados (artos. 10 inc. 7 LOMP y 13 RLOMP). Por su parte el CPP en su arto. 114 establece lo siguiente: “ Cuando para establecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la PN, el MP y la defensa, a través del Fiscal o del Juez podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

Este arto. (114 CCP), contiene una situación ideal que en la práctica no se cumple, al establecer que tanto la PN, el MP, como la defensa, pueden solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que expresen su opinión del punto en cuestión, a través del Fiscal o el Juez. Esta situación sólo está en el papel, y no se cumple, porque los Fiscales han venido sustentando la misma aptitud Inquisitiva que sostenía el Juez en el Sistema Inquisitivo, lo que se refleja en lo que hacen los Fiscales, por ejemplo, toman partido desde el inicio de las investigaciones, parcializándose respecto a los elementos de convicción que se van recabando, mirando en el Acusado un Culpable, es decir, “anticipan su culpabilidad,” por

lo que, si el Defensor del mismo, solicita al Fiscal la intervención del Instituto de Medicina Forense, el Fiscal no le da procedencia, porque en la práctica, algunos Fiscales por cuidar su prestigio, dejan a un lado a la Defensa, y esto violenta directamente lo contemplado en el arto 34 inc. 1 y 4 Cn, y 2 CPP, que nos refiere lo siguiente:

“ Todo Procesado tiene Derecho, en igualdad de condiciones:

inc.1) Que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley.

Inc.4) Que se Garantice su Intervención y Defensa desde el inicio del Proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.”

Del mismo modo violenta: el Principio de Objetividad (arto 90 CPP) al no ejercer objetivamente el control de la acción penal; el Principio de Legalidad (arto 1 CPP) por el hecho de violentar el de Objetividad.

Así también, violenta el arto. 88 CPP que establece:

“ En el Ejercicio de la Acción Penal Pública, EL Ministerio Público deberá guardar el más absoluto respeto a los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política.”

Tal parece, que el MP, o para mejor decir, algunos Fiscales, no han tomado en cuenta una de sus Principales Recomendaciones o Deberes que le impone el CPP, como es el guardar el más absoluto respeto a los Derechos y Garantías de la Constitución.

Contra las Omisiones de los Fiscales se puede recurrir de Amparo o Quejarse por Retardo, pero esto afectaría de alguna manera la Celeridad del Proceso, entonces, lo más vehemente que puede hacer la Defensa es hacer la solicitud del 114 CPP al juez de la causa, para evitar que se dé retardación de Justicia. Aunque se puede evitar la Retardación de Justicia en esta situación, no se puede evitar que el Fiscal tome partido o se parcialice en el Proceso, ya sea, por las evidencias que se obtienen en contra del imputado; o, por la intención de mantener en alto su prestigio, de manera que el Fiscal aparente ser “infalible” y que cuando está acusando, aparente que “nunca se equivoca” con la apreciación de las pruebas y de los elementos de convicción que él mismo hace.

- Es Atribución del MP, solicitar apoyo técnico de expertos, asesores peritos nacionales y extranjeros de Entidades Públicas o Privadas, para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos. Esta solicitud se gestionará, según el arto. 14 del RLOMP, por el Fiscal respectivo, cuando el requerimiento se hiciere

a expertos, asesores o peritos nacionales; o bien, por la Secretaría Ejecutiva, mediante la aplicación de Convenios o Tratados Internacionales, que sobre la materia, Nicaragua sea signataria, o, de otro Procedimiento Lícito y Expedito, cuando se requiera de expertos extranjeros. (art. 10 inc. 8 LOMP).

En caso de que el asunto sea complejo o tenga cierta particularidad, si el MP o alguno de los intervinientes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, podrá proponerlo al Juez o Tribunal, el que decidirá sobre su designación conforme a las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuma tal carácter. (art. 117 CPP). Los honorarios de éstos correrán a cargo del Poder Judicial, y serán efectuados por el juez o tribunal (art. 203 párr. 2 y 3 CPP).

4.5.3- FACULTADES DE INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Para enfocar bien este tema, comenzaremos diciendo que el Ministerio Público tiene como Facultad asignada, la de Promover y ejercer la Acción Penal Pública. Esto, sin duda, inicia la investigación, pues el MP Promueve y Ejerce la Acción Penal Pública cuando por cualquier medio tenga noticia de un delito, y esto inicia la investigación, porque el Fiscal puede ordenar a la Policía para que proceda a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta. También podrá el MP, remitir las denuncias recibidas a la Policía para que practique las investigaciones respectivas, con las instrucciones jurídicas que estime convenientes.²⁷

En definitiva, la investigación le corresponde realizarla a la Policía Nacional, según lo convenido en la Constitución Política, en su art. 97, que establece : “ La Policía Nacional tiene por Misión la persecución del delito...”; para perseguir un delito es necesario investigar el hecho, a no ser que se trate de delitos en flagrancia, en los que la

²⁷ Art. 89 párr. 1; 113 párr. 1 CPP; 10 inc. 2 LOMP.

Policía posteriormente a la aprehensión física de los delincuentes, realizan las investigaciones pertinentes.

El Nuevo Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, le delegaron, al Ministerio Público, algunas Facultades respecto a la investigación, entre las que podemos señalar:

- El Ministerio Público puede, de Oficio o a instancia de parte, Promover la Investigación y la persecución penal en los delitos de acción pública.²⁸

Esto de Promover la investigación, se refiere tanto a la que debe realizar la policía por orden del fiscal, como la que está en manos del MP.

- Las Investigaciones Preparatorias en todos los delitos de acción pública, pueden ser efectuadas por los Fiscales Departamentales y Auxiliares.²⁹

- Cuando el MP lo considere conveniente, puede participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la PN.³⁰

- Cuando la acción penal dependa de un procedimiento previo de inmunidad, el MP puede practicar actos necesarios para asegurar los elementos de prueba, cuya pérdida sea de temer y los actos indispensables para fundamentar la petición de dicho procedimiento, esta investigación es esencial.³¹

En estas circunstancias, el Fiscal General está autorizado para presentar directamente ante la Asamblea Nacional la solicitud de privación de inmunidad del funcionario de que se trate; también, está autorizado para presentar la acusación respectiva ante la Corte Suprema de Justicia, a la vez, puede solicitar la celebración de la Audiencia Inicial y la respectiva notificación del funcionario acusado (artos. 334 y 335 CPP).

²⁸ Arto 10 inc. 1 LOMP.

²⁹ Arto. 18 LOMP y 31 inc. 1 RLOMP.

³⁰ Arto. 248 CPP.

³¹ Arto 251 CPP.

- El MP puede realizar las actividades que considere necesarias para la búsqueda de elementos de convicción conforme a la ley. Esto se relaciona con las investigaciones preparatorias.³²

En este sentido, todos los funcionarios y empleados del Estado están obligados a proporcionar al MP toda información de la cual dispongan con ocasión del desempeño de su cargo, cuando los Fiscales lo soliciten.³³

El MP puede revisar los resultados de las investigaciones, valorar el informe policial, y ordenar por escrito a la Policía Nacional que profundice o complete la investigación, de manera que pueda indicar las diligencias que estime oportunas. También puede solicitar a los distintos Organos Competentes la complementación de la investigación, haciendo señalamientos expresos de lo requerido para el eficiente ejercicio de la acción penal.³⁴

- El MP lleva el control de la investigación a través de los registros y resúmenes de las actividades que estime convenientes.³⁵

4.5.4- El MP tiene a su cargo otras actividades referidas a la investigación, entre las que mencionaremos tenemos las siguientes:

- El MP puede hacer solicitud fundada, al juez, de la tramitación compleja de la causa, cuando se trate de hechos relacionados con actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o personas, dicha solicitud, podrá hacerla a través del escrito de acusación.³⁶

³² Arto. 252 inc. 3 CPP .

³³ Arto. 250 párr. 2 CPP.

³⁴ Arto 252 inc. 1 CPP; 32 inc. 1 RLOMP.

³⁵ Arto. 249 CPP.

³⁶ Arto. 135 párr. 1 CPP.

También, puede integrar Unidades Fiscales e Investigadores en coordinación con la autoridad policial correspondiente, para el conocimiento de asuntos que por su complejidad o gravedad, demanden mayor atención entre la policía y los Fiscales.³⁷

Así mismo, el MP puede proponer al juez o tribunal la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, si lo considera necesario.³⁸

- El MP puede solicitar la intervención del instituto de medicina legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión; puede ordenar al Instituto de Medicina Forense y al Sistema Nacional Forense, que evalúe a las personas que le son remitidas, para que emitan el dictamen respectivo; puede solicitar Información Financiera, de Contraloría, de Intervenciones Telefónicas. Todas estas deben de hacerse de manera expresa y fundada.³⁹

El MP también puede solicitar órdenes de allanamiento, de Secuestro, de Detención, lo mismo que de la Exhumación de Cadáveres.⁴⁰

- El MP, puede citar en su despacho al imputado o acusado, la víctima, testigos, peritos e intérpretes, cuando sea necesaria su presencia, para que aporten datos relacionados con los hechos que se investigan, durante el curso de una investigación o proceso en el que esté interviniendo por medio de los Fiscales, donde puede también hacer uso de la fuerza pública, por orden del juez, cuando los citados omitan comparecer en el lugar, día y hora establecidos, sin tener legítimo impedimento.⁴¹

- El MP puede solicitar al juez que se practique un anticipo de prueba personal, en los casos en que el testigo enfrente inminente peligro de muerte, o, si éste tiene la condición de residente en el país y es imposible de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio, o de concurrir al mismo.⁴²

- El Fiscal puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica de la pena, o resulte conexo; esto lo puede hacer durante el curso del proceso hasta antes del inicio del juicio.⁴³

³⁷ Arto. 31 inc. 5 RLOMP.

³⁸ Arto. 117 CPP.

³⁹ Arto. 114, 115, 211 párr. 1, 212, 213 CPP.

⁴⁰ Arto. 217, 215, 216, 221 CPP.

⁴¹ Artos. 147, 252 inc. 2, 88 inc. 1 CPP; y 32 inc. 6 RLOMP.

⁴² Arto. 202 párr. 1 CPP.

⁴³ Arto 259 CPP.

- En los casos en que se haya denunciado un hecho que pueda constituirse como delictivo y hayan transcurrido veinte días, el Fiscal puede conceder a la policía cinco días para que rinda su informe del resultado de las investigaciones acompañado de las diligencias practicadas (en caso de que no lo haya rendido dentro de los primeros veinte días) , siempre que dicho informe, haya sido solicitado al MP por parte de la víctima o del denunciante.⁴⁴
- Una vez reunidos los elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios, y a su vez, proporcionados al MP, se puede dar cualquiera de las cuatro situaciones que mencionaremos, las cuales están referidas a que el Fiscal resuelva sobre el ejercicio de la acción penal:

1-. El MP puede presentar la acusación ante el juez competente dentro de la Audiencia Preliminar, siempre que el hecho preste mérito para acusar, es decir, si el hecho denunciado constituye delito o falta; si tiene coherencia; o si es verdadero.⁴⁵ En la acusación, puede solicitar la citación o detención, según el caso, para que se realice la Audiencia Inicial, siempre y cuando, el imputado no esté detenido (arto 256 CPP).

2-. El MP puede desestimar la denuncia en los casos en que hay falta de mérito para ejercer la acción penal, es decir, si el hecho denunciado no constituye delito o falta, es absurdo o manifiestamente falso.⁴⁶

Esta desestimación de la denuncia o la falta de mérito para ejercer la acción penal, debe ser declarada en una resolución que le corresponde efectuar al Fiscal, la cual, puede ser impugnada por la víctima o denunciante, ante el superior jerárquico inmediato de aquel, dentro de un plazo de tres días, contado a partir de su notificación. Esta queja o denuncia, las recibirá y tramitará la Inspectoría General del MP, ya sea presentada por autoridad o particulares; también, dispondrá de las investigaciones pertinentes conforme al Reglamento Disciplinario, lo cual, deberá de informar al Fiscal General. El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso.⁴⁷

⁴⁴ Arto. 225 párr. 1 CPP.

⁴⁵ Arto. 256 CPP.

⁴⁶ Arto. 224 CPP.

⁴⁷ Arto. 225 párr 3 CPP; 29 inc. 3 RLOMP.

3-. Cuando se trate de investigaciones muy complejas, el Fiscal puede emitir una resolución que declare que no va a ejercer la acción penal por ahora, fundada en la falta de elementos para sustentar la acusación , por un plazo que no puede exceder de tres meses; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante pueden nuevamente solicitar, al MP, el informe del resultado de sus investigaciones y de la Policía, de acuerdo con el arto. 225 párrafo segundo del CPP.

Lo que quiere decir este inciso es, que ante toda investigación muy compleja, el Fiscal tiene la oportunidad, de manera discrecional, de ampliar el tiempo de la práctica de investigación que le corresponde, para recabar suficientes elementos de convicción y sustentar de mejor manera su acusación, esto es expansivo, y se extiende a toda clase de investigación que se torne muy compleja, donde el Fiscal dispone en qué casos emitirá la resolución para declarar que no va a ejercer la acción penal en ese momento.

En base a esta oportunidad que tiene el MP de disponer de tan mencionada Resolución, se dan diferentes situaciones:

- . El segundo párrafo del arto. 225 CPP, le otorga al MP la potestad de disponer del plazo para interponer la acusación, dándole hasta noventa días para hacerlo. Esto violenta el 256 párrafo segundo CPP, porque los legisladores dan oportunidad a que el imputado pueda fugarse inmediatamente después que el fiscal decida no acusar, y así, quedaría en libertad el imputado, pues el ofendido no ejerce, por regla general, la acción penal en ese momento, sino que una vez que haya recopilado suficientes elementos de convicción. Además, el 256 es imperativo, porque manda al Fiscal a que presente la acusación en el término de dos días de estar en detención el presunto implicado, es cuando se realiza por mandato de la Audiencia Preliminar. En este sentido, no advierte este mismo arto. 256, de alguna excepción establecida en la Ley que salve la posibilidad de ampliar el plazo de presentación de la acusación por parte de los Fiscales, hasta por noventa días, por lo que consideramos que es contradictorio, pues el arto 225 es un artículo discrecional, y, en tal sentido, el 256 es un artículo de carácter Imperativo, por tanto, debió haber dejado a salvo la posibilidad que otorga el 225 al MP expresando así :

“ El Fiscal deberá presentar la acusación ante el juez competente en la Audiencia Preliminar, salvo que se trate de investigaciones muy complejas.”

- . Ante esta situación , se puede decir, que no cabe la queja por retardo del arto. 133 CPP, cuando el MP no interpone la acusación durante la Audiencia Preliminar, aún

cuando el arto. 256 párr. 2 CPP manda a hacerlo en esta Audiencia, el MP puede hacerlo cuando lo crea procedente, por la potestad que le da el arto. 225 párr. 2, el cual puede disponer de él arbitrariamente el MP, es decir, los Fiscales. En estas circunstancias, no surte ningún efecto la queja por retardo, y, a la vez, es justificable el hecho de que los fiscales miren todas las investigaciones muy complejas, pues no son investigadores, sino que son abogados, y no han sido capacitados para realizar ninguna investigación.

-•. Tampoco causa la responsabilidad personal que menciona el arto. 130 CPP, porque no puede constituir mal desempeño de las funciones del Fiscal el caso de que interponga acusación hasta dentro de tres meses, sino que es una opción legítima que el Código Procesal Penal atribuye al Ministerio Público.

La verdad es que no muchos han notado esta contradicción del CPP entre los artos. 225 con el 256, por lo que hacemos de manifiesto, que es necesario que se dé una alternativa pronta que modifique esta situación, en aras de la búsqueda de la Justicia y evitar así, disturbios futuros, porque consideramos que los Legisladores cometieron un error sustancial en el 225 párrafo segundo del CPP que violenta directamente el Principio Acusatorio, siendo, dicho error, la contradicción del momento de la presentación de la Acusación.

4-. El MP puede intervenir en cualquier momento del proceso para ejercer la acción penal pública, sin detrimento del Derecho del acusador particular de continuar ejerciendo la acción penal iniciada.⁴⁸

• Se puede dar la Extinción de la Acción Penal, por el hecho de que el MP, de acuerdo con la investigación que realiza en coordinación con la Policía, puede:

a). Desestimar la denuncia que se le dio a conocer, de manera que no presente la acusación, cuando haya desistido o abandonado la acusación el acusador particular.

b). Aplicar un Criterio de Oportunidad de los establecidos en esta ley, como la mediación, el Acuerdo, Prescendencia de la Acción Penal y Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

⁴⁸ Arto. 226 párr. 3 CPP.

La verdad, es que en la práctica, el MP no está capacitado ni técnica, ni materialmente para llevar a cabo las investigaciones respectivas de las diferentes denuncias que llegan a sus manos. Lo que hemos podido observar, en los diferentes casos que se han presentado desde el 25 de diciembre de dos mil dos, es que el MP se ha sometido a las investigaciones que realiza la PN, dejando relevadas las facultades autónomas de investigación que el CPP le atribuye, y dejando a la vez, un vacío en la puesta en práctica de uno de los Principios Básicos del Proceso, como es la Finalidad del Proceso Penal (arto. 7 CPP), porque al no haber investigación por parte del MP, solamente hay una investigación, que es la de la Policía, la cual, no es infalible, y, por tanto, los errores que cometen no son tan previsibles a los ojos del MP, pues los Fiscales no entienden mucho sobre las investigaciones, debido a la falta de capacidad que hemos mencionado; por ello, no podemos hablar de un absoluto esclarecimiento de los hechos, y, en consecuencia, tampoco se puede determinar perfectamente la culpabilidad del acusado, pues hace falta la investigación del MP, que es la que se encarga, en Teoría, de ratificar lo investigado por la PN, o bien, darle otra dirección cuando hay algún error en la misma, hasta pedir que se complemente, para esclarecer de una mejor manera los hechos, determinando cuidadosamente la responsabilidad del acusado y, evitar así, las injusticias, solucionando los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz social jurídica y la convivencia social armónica.

4.5.5- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TIENE ASIGNADAS UN CONJUNTO DE ACTUACIONES QUE COMPARTE CON DIFERENTES ORGANOS, E INCLUSO, CON LOS PARTICULARES, ENTRE ELLAS TENEMOS:

1-. Actuaciones con la Policía Nacional.

a). Actuaciones en Coordinación del MP con la PN.

- El MP, con el auxilio de la PN, tiene deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el Proceso Penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución

penal para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal; ambas instituciones deberán coordinar sus acciones.⁴⁹

- El MP puede participar en el estudio y análisis de los casos médicos legales relevantes en coordinación con las autoridades policiales, judiciales, el instituto de medicina legal y el sistema nacional forense.⁵⁰

Cuando se concede la Extradición, el reo es puesto a la orden del MP y de la PN, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder, o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros.⁵¹

b). Actuaciones alternas entre el MP y la PN

- Cuando se trata de llevar a cabo un acto de investigación o procesal, por medio del imputado o acusado, las víctimas, testigos, peritos o intérpretes, pueden presentarse a declarar espontáneamente ante el MP o la PN.⁵²

- Si aún no se ha iniciado el Proceso, el MP o la PN pueden solicitar la práctica del anticipo de prueba personal, cuando se enfrente peligro de muerte del testigo o cuando éste tenga la condición de no residente en el país o se ve imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio o de concurrir al mismo.⁵³

- El Fiscal General de la República o el Director de la PN, pueden solicitar, de manera expresa y fundada, la interceptación de telecomunicaciones, según el arto. 213 CPP.

- El Fiscal o el Jefe de la Unidad Policial a cargo de la investigación, pueden solicitar la diligencia de allanamiento y registro de morada.⁵⁴

⁴⁹ Arto. 90 párr. 1 y 2 CPP.

⁵⁰ Arto. 115 inc. 4 CPP.

⁵¹ Arto. 357 CPP.

⁵² Arto. 147 CPP.

⁵³ Arto. 202 CPP.

⁵⁴ Arto. 213 CPP.

2-. El MP comparte ciertas actuaciones con los particulares que se constituyen víctima, incluye a la Procuraduría General de la República.

- El MP o la víctima pueden formular acusación.⁵⁵

La Fiscalía general o el acusador particular pueden presentar directamente ante la Asamblea Nacional la solicitud de privación de inmunidad del funcionario de que se trate. De aprobarse el decreto de privación de inmunidad, dentro de los cinco días posteriores, deberán presentar la acusación respectiva ante la Corte Suprema de Justicia solicitando la celebración de la Audiencia Inicial.⁵⁶

3-. Actuaciones compartidas de manera múltiple entre el MP, diferentes instituciones y órganos del Estado y los particulares:

- El ejercicio de la acción penal le corresponde: al MP, en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública a instancia particular cuando haya denuncia previa de la víctima; a la víctima, constituida en acusador particular o querellante; o, por cualquier persona natural o jurídica en los delitos de acción pública.⁵⁷
- Tienen derecho de impugnar las resoluciones que causen agravio interponiendo el recurso que corresponda: el acusador particular o querellante y el MP.⁵⁸
- Pueden solicitar la presencia de un consultor en el Proceso: el MP , el defensor y el acusador particular.⁵⁹
- Terminada la práctica de pruebas en el Juicio Oral, se les concede la palabra al Fiscal, al acusador particular si lo hay, y , al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, aunque no le dan la palabra al acusador particular para la réplica y dúplica, sin darle derecho de contrariar los argumentos de la defensa.⁶⁰

⁵⁵ Arto 10 párr. 2 CPP.

⁵⁶ Artos. 334 párr. 2 y 335 CPP.

⁵⁷ Arto 51 CPP.

⁵⁸ Arto. 17 y Libro Tercero CPP.

⁵⁹ Arto. 117 CPP.

⁶⁰ Arto. 314 CPP.

- Pueden promover la Revisión de sentencias firmes, en cuanto a las penas, o, a las medidas de seguridad que se hayan aplicado: el condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales; el cónyuge, compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad si el condenado ha fallecido; el MP; y la Defensoría Pública. El CPP dejó sin Competencia para promover la Revisión a la Procuraduría General de la República, cuando actúa como Defensor, a como lo establece el arto 336 inciso 1 CPP. ⁶¹
- Tanto el acusado como el acusador particular pueden solicitar al juez que se practique la diligencia de anticipo de prueba personal. Si aún no se ha iniciado el Proceso, la PN y el MP pueden solicitarla también. ⁶²
- Pueden solicitar de manera expresa y fundada, información tanto financiera como de la contraloría: el Fiscal General o el Director General de la PN; una vez que el Proceso ha iniciado, podrán solicitarlas el acusado o el acusador particular. ⁶³
- Pueden solicitar que se realice la exhumación de cadáveres: el MP o la PN; si el Proceso Penal ya ha iniciado, la solicitud puede ser planteada por el acusado o el acusador particular. ⁶⁴
- El MP, la PN o el juez competente, pueden ordenar que las personas que remitan al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional Forense, sean evaluadas, a fin de que emitan dictamen. De manera conjunta y coordinada pueden participar en el estudio y análisis de los casos médicos legales relevantes. ⁶⁵
- El MP o los tribunales, pueden citar al imputado o acusado, las víctimas, testigos, peritos e intérpretes, cuando sea necesaria su presencia para llevar a cabo un acto de investigación o procesal; las respectivas declaraciones las harán espontáneamente ante la PN o el MP. ⁶⁶

⁶¹ Arto. 338 CPP.

⁶² Arto. 202 CPP.

⁶³ Arto. 211 párr. 2 y 212 CPP.

⁶⁴ Arto. 221 CPP.

⁶⁵ Arto. 115 inc. 3 y 4 CPP .

⁶⁶ Arto 147 CPP.

4.5.6- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Es necesario aclarar, que algunos de los artículos que citaremos se deben de entender como obligaciones, ya que el texto los expresa así, aunque de manera tácita.

- El hecho de que toda persona a quien se impute un delito se presuma inocente, al parecer es un Derecho del imputado, lo que también es una Obligación o deber, del MP, y los demás órganos que tienen que ver con el aparato judicial, de presumir como inocente, y como tal, debe de tenerse y ser tratado en todo el momento del Proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley; en este mismo sentido, ningún funcionario o empleado público, puede presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella.⁶⁷ Esto último se extiende para efectos del arto. 226 CPP, en el sentido del auxilio que le puede dar el MP al acusador particular, pues lo único que puede hacer el MP, es ayudar a la obtención de medios de prueba, y no, brindarle la información que ya recabó durante las investigaciones.

Toda autoridad que intervenga en el proceso, deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los Derechos esenciales que le confiere el Ordenamiento Jurídico. El MP está incluido como autoridad, porque puede suceder que el imputado o acusado se presente ante el MP, como lo establece el arto. 95 inc. 1 CPP, para que se le escuche sobre los hechos que se le imputan y desde este momento el MP debe de velar que el imputado conozca de inmediato los Derechos que le asiste el Ordenamiento Jurídico.⁶⁸

- Las potestades que este Código otorga al MP, deben ser ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta Proporcionalidad, para lo cual, se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los Derechos individuales que puedan resultar afectados.⁶⁹

⁶⁷ Arto.2 párr. 1 y 2 CPP.

⁶⁸ Arto 4 párr. 3 CPP.

⁶⁹ Arto. 5 párr. 1 CPP.

- El MP tiene el deber de hacer prevalecer la realización pronta, transparente y efectiva de la Justicia, mediante sus actuaciones, bajo su responsabilidad.⁷⁰
- El MP puede impugnar las resoluciones que le causen agravio, en cumplimiento de sus deberes.⁷¹
- El Fiscal, tiene la Obligación de inhibirse por cualquiera de las causas que se mencionan para los jueces en el arto. 32 CPP.⁷²
- El MP para presentar su acusación; debe hacerlo por medio del escrito de acusación, cumpliendo con todos sus requisitos.⁷³
- El MP, en su ejercicio de la acción penal pública, debe guardar el más absoluto respeto a los Derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, Tratados, y Convenios Internacionales, relativos a los Derechos Humanos, ratificados por Nicaragua y los establecidos en este Código.⁷⁴

En base a esto, debe de adecuar sus actos a un Criterio Objetivo, y debe velar únicamente, por la correcta aplicación de la Ley Penal en el ejercicio de su Función. Debe formular los requerimientos e instancias conforme a este Criterio, aún a favor del imputado.⁷⁵

La realidad es que el MP nunca se ha mostrado a favor del acusado, ni aún, cuando por la objetividad del caso, se tengan dudas sustanciales sobre la culpabilidad del mismo, y esto sucede, porque los Fiscales piensan que son una máquina acusadora, y por ello, Promueven la Acción Penal contra alguna persona, y la llevan hasta las últimas consecuencias, aún cuando es evidente la inocencia del Imputado.

Lo que vemos en la práctica, es que el MP viola lo que manda el Criterio de Objetividad, que es, el buscar la verdad, Independientemente , de si favorece o perjudica al Imputado.

⁷⁰ Arto. 8 párr. 1 CPP.

⁷¹ Arto. 17 CPP.

⁷² Arto. 39 CPP.

⁷³ Arto. 77 CPP.

⁷⁴ Arto. 88 CPP.

⁷⁵ Arto.89 párr. 1 CPP.

Estas obligaciones, protegen al imputado, lo que implica que los Fiscales sean más cuidadosos al acusar, porque no es lícito que se atenga a la Función racional que tiene el juez para valorar la prueba en la Audiencia Inicial, pues no es infalible y puede constituir una injusticia que un acusado que sea inocente, esté al menos durante diez días en Prisión Preventiva. Por ello, vemos vital que el MP cumpla a cabalidad con su deber de guardar el más absoluto respeto a los Derechos y Garantías del Imputado, aunque en la práctica, hemos visto algunos casos en que a algunos Fiscales se les ha olvidado dicho Deber, pues han acusado a algunas personas, de las cuales, sólo presumieron su participación en el hecho delictivo, sin tener ningún elemento de convicción que hubiere garantizado la participación del imputado en tales hechos delictivos.

- El Fiscal debe de presentar la acusación ante el Juez competente en la Audiencia Preliminar.⁷⁶
- El MP tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el Proceso Penal y debe cumplir con los fines de la Persecución Penal. Esto con el Auxilio de la PN.⁷⁷
- El MP, los Jueces y los Agentes de la Policía están obligados a reconocer la designación del Defensor que haga el Imputado sin ninguna formalidad. Dicha designación valdrá con la sólo presencia del Defensor, acreditando con su identificación, su condición profesional.⁷⁸

Esto en la práctica, a veces se ve entorpecido por las autoridades policiales, pues no dan acceso a ninguna persona a sus instalaciones, por cuestiones de seguridad, por ello, exigen a los Defensores una autorización judicial, y hasta entonces, los dejan ingresar.

En este sentido, es obligación del MP, mediar para que se deje ingresar al defensor y evitar de esta manera que el imputado quede en indefensión, porque el MP debe de velar por la correcta aplicación de la Ley Penal (arto. 90 párr. 3 CPP), lo que se compenetra con el Derecho del imputado a ser asesorado por un Defensor, (arto. 95 inc. 10), pues el

⁷⁶ Arto. 256 párr. 2 CPP.

⁷⁷ Arto. 90 párr. 1 y 3 CPP.

⁷⁸ Arto. 102 párr. 1 CPP.

MP debe de formular los requerimientos e instancias conforme al Criterio de Objetividad, aún a favor del imputado. Aunque es deber del MP, no lo hacen los Fiscales, porque tienen la creencia de que los defensores están en el bando de los criminales, creencia que es falsa y que perjudica la relación Abogado defensor- Fiscal, y más específicamente al imputado porque se queda sin defensa, debido a los personalismos y creencias de los Fiscales.

- El MP está obligado a cumplir con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones o para dictar resoluciones, porque, de lo contrario, la parte interesada puede interponer queja por retardo; se exceptúa lo contemplado en el arto 225 párrafo 2°. ⁷⁹
- Los funcionarios o empleados del MP, tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública que conozcan en el ejercicio de sus funciones. ⁸⁰
- El MP debe desestimar la denuncia, cuando el hecho o los hechos denunciados no constituyan delito o falta, o es absurdo o manifiestamente falso. Esto es de imperativo cumplimiento por parte del MP. ⁸¹
- El Fiscal debe de Resolver en forma motivada el ejercicio de acción penal. ⁸²
- El MP, debe de aplicar los actos de investigación necesarios para asegurar los elementos de prueba, lo mismo que solicitar la privación de inmunidad de algún funcionario cuando la acción penal dependa de algún Procedimiento previo de privación de inmunidad. También, debe presentar la acusación respectiva ante la Corte Suprema de Justicia, esto lo debe hacer dentro de los cinco días posteriores a la aprobación del decreto de privación de inmunidad por la Asamblea Nacional. ⁸³
- El MP debe de presentar ante el juez competente, un documento que contenga los elementos de pruebas que establezcan los indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado, es lo que se conoce como sustento de la acusación. ⁸⁴

⁷⁹ Arto. 133 y 128 CPP.

⁸⁰ Arto. 223 CPP.

⁸¹ Arto. 224 CPP.

⁸² Arto. 225 párr. 1 CPP.

⁸³ Arto. 251, 334 y 335 CPP.

⁸⁴ Artos. 268 y 269 CPP.

- Una vez admitida una Revisión Promovida por el MP, debe comparecer con los medios de prueba que funden la acción o se oponga a ella, exponiendo oralmente sus pretensiones.⁸⁵
- El MP, para control de la investigación, debe llevar los registros y resúmenes de las actividades que estime convenientes con el Orden numérico consecutivo ascendente, año correspondiente, hora y fecha de la denuncia, del informe, o del documento entregado, nombres y apellidos de la persona que a tales efectos compareciere y cualquier otra circunstancia que sirviere para identificar dicho caso.⁸⁶ Este Registro, conlleva una situación anómala, porque el CPP dice : “ El MP no está obligado a notificar de las diligencias de investigación a las personas investigadas aún no sometidas a Proceso,” situación esta, que es inconstitucional, pues la Constitución Política de Nicaragua establece en su arto. 26 inciso 4, que toda persona tiene Derecho a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las Autoridades Estatales (Ministerio Público, Policía Nacional, etc.), así como el Derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información.

4.5.7- PROHIBICIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

- El MP tiene Prohibido ejercer las Potestades, que el CPP le otorga, fuera de los Límites de la Proporcionalidad.⁸⁷
- El MP tiene Prohibido perseguir penalmente sobre los mismos hechos a alguna, o, a algunas personas que hayan sido sobreseídas, absueltas o condenadas por una resolución firme.⁸⁸
- El MP tiene prohibido utilizar como prueba, durante el juicio, los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del Principio de Oportunidad entre el MP y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado.⁸⁹

⁸⁵ Arto. 372 CPP.

⁸⁶ Artos. 249 CPP; y 44 inc. 2 RLOMP.

⁸⁷ Arto. 5 párr. 1 CPP.

⁸⁸ Arto. 6 párr. 1 CPP.

⁸⁹ Arto. 16 CPP.

- Los Fiscales, desde el punto de vista del ejercicio de sus funciones, tienen prohibido:

1-. Servir en cualquier otro cargo público de elección directa o indirecta.

2-. Participar en Procesos Políticos Electorales, salvo el ejercicio de su voto en elecciones generales.

3-. Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones u otros de carácter político, electoral o partidista.

4-. Ejercer el notariado y la abogacía aunque estén con licencia o separados temporalmente de sus puestos por cualquier causa, excepto cuando se trate de su propia defensa, en cuyo caso deberá solicitar la licencia temporal. ⁹⁰

- Los funcionarios del MP tienen prohibido desempeñar la función de miembros del jurado. ⁹¹

- El MP tiene prohibido aplicar el Principio de Oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado, o que hayan sido cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya sea por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional, o, por los que hayan sido electos popularmente, o sean funcionarios de confianza. ⁹²

- El MP tiene prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado con su defensor. También, tienen prohibida, la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas, telefónicas y electrónicas, si no las solicita conforme a la Ley. ⁹³

Sólo procede pena de destitución de sus cargos, más las responsabilidades civiles y penales que correspondan, cuando se interceptan telecomunicaciones, esto según nuestro CPP. Aunque, a nuestro criterio, igual delito es interceptar comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, que interceptar comunicaciones telefónicas, y, nos parece ilógico y desproporcional que el CPP sólo sancione, de la manera que mencionamos, a los infractores de esta última y no sancione a los infractores con el cometido de las otras tres.

⁹⁰ Artos. 29 y 30 LOMP.

⁹¹ Arto. 44 párr. CPP.

⁹² Arto. 55 CPP.

⁹³ Artos. 213 y 214 CPP.

Al parecer esta es una de esas Normas de las llamadas “Normas en Blanco”, en cierta forma.

- El MP al igual que las otras partes, tienen prohibido leer memoriales durante su debate en el Juicio Oral. Igual prohibición tienen de hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado o al silencio del mismo.⁹⁴

4.6- RELACION DEL MINISTERIO PUBLICO CON LA POLICIA NACIONAL

Con la aparición del Ministerio Público como titular para ejercer la acción penal, nace su relación con la Policía Nacional, debido a que el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica de Ministerio Público y su Reglamento, autorizan al MP para que realice actos de investigación en coordinación con la PN, autorización que a nuestra opinión está muy mal cimentada y deja al descubierto aspectos contradictorios del CPP, LOMP, RLOMP con la Ley de Policía y su Reglamento. Cabe advertir que esta contradicción la abordaremos más adelante.

La Relación del MP con la PN se encuentra claramente contemplada en el CPP, Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, de los cuales se puede puntualizar lo siguiente:

- La PN debe efectuar y registrar la investigación de delitos por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del MP, conforme a las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones

⁹⁴ Arto 314 párr. 1; 303 párr. 2 y 314 párr. 3 CPP.

establecidas en la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y la Ley.⁹⁵

Hay que aclarar que la LOMP creada antes que el CPP, limitaba dicha investigación únicamente a los delitos de acción pública, situación que después es generalizada a todos los hechos presuntamente delictivos, incluso, a los de orden privado, según el arto. 228 CPP.

En tal sentido, debe realizar las actividades de investigación necesarios para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. En todo caso, la PN debe presentar un informe del resultado de su investigación al MP para que determine, bajo su responsabilidad, el ejercicio de la Acción Penal.⁹⁶

- El MP, con el auxilio de la PN tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el Proceso Penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la Persecución Penal.

Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal, ambas instituciones deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto, la PN puede solicitar al MP asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa. Por lo que, el Fiscal, en su condición de órgano acusador, puede dar a la PN, directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación, encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos.

Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal; para tal fin, se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos.

En aras de la coordinación, deben realizarse reuniones mensuales, entre los respectivos Fiscales y jefes de Policía de cada Departamento o Región, para analizar, evaluar y tomar decisiones sobre la efectividad de las investigaciones.

Deben celebrarse reuniones bi- mensuales, entre el Inspector General de la PN, para consensuar Criterios, procurar la unificación de Procedimientos o acciones y resolver los problemas que impidieren una perfecta coordinación de sus instituciones en la función de la investigación criminal.

⁹⁵ Artos. 227, 222 párr. 1, 223 inc. 1, 231 párr. 1, 228 párr. 1 CPP; y 31 párr. 1 LOMP.

⁹⁶ Artos. 228, 225 CPP; 31 párr. 2, y 10 inc. 3 LOMP.

Pueden realizarse reuniones extraordinarias cuando se estime conveniente, las que deben ser promovidas por la parte interesada.

Las relaciones entre los Fiscales con los Oficiales de la PN, deben regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.⁹⁷

- El MP cuando lo considere conveniente, puede participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y el aseguramiento de los elementos de convicción (la prueba), la cual, se puede hacer sin necesidad de ninguna formalidad con la policía, pero en ningún caso, puede intervenir en diligencias de naturaleza operativa, como vigilancia, seguimiento, captura, entre otras.⁹⁸
- El MP puede ordenar, mediante oficio a la PN, realizar la investigación de los delitos de acción pública, previa providencia dictada al efecto que contendrá las especificaciones del caso. También puede remitirle las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva, con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.

En respuesta, la PN emite el correspondiente informe que es valorado material y jurídicamente por el MP, y, si es necesario, ordena por escrito a la PN que profundice, amplíe, complemente o documente de mejor manera la investigación. Las ampliaciones solicitadas deben de evacuarse en un término no mayor de tres días, proporcionando los documentos e informes que les sean requeridos. Lo mismo, para los demás órganos que fueren requeridos.

En los casos en que la PN, sin causa justificada, no atendiere el requerimiento del MP, en los plazos señalados por la Ley, o en los que realice u omita actuaciones que interfieren directamente en la efectividad de las investigaciones, el Fiscal General, Departamental, Regional o el Inspector general del MP, dirimirán la situación concurriendo de queja ante el superior jerárquico del funcionario policial.

Cuando la investigación estuviere completa y realizada de acuerdo con las reglas del Debido Proceso, reflejando la existencia de un delito, así como la posibilidad de participación del o los imputados, el Fiscal hará los requerimientos que en Derecho

⁹⁷ Artos. 90 párr. 1 y 2, 248 párr. 1 CPP; 33 LOMP; 42 y 43 RLOMP.

⁹⁸ Artos. 248 párr. 2 CPP; 32 LOMP ; y 41 párr. 1 RLOMP.

correspondan ante el juez competente, con diligencia y prontitud y dentro de los plazos establecidos por la Ley.⁹⁹

- El MP puede obligar a cualquier persona a que se presente ante él, mediante citación, bajo apercibimiento de conducción forzosa por parte de la PN, siempre que se trate de práctica de diligencias relativas al ejercicio de la acción penal en caso concreto.¹⁰⁰
- El MP garantiza la legalidad de la investigación policial. En este sentido, los agentes de investigación deben adquirir plena conciencia, de que con la entrega del informe al Fiscal, han cumplido sólo con una parte del Proceso de investigación, pues su presencia, posiblemente, en muchos casos, va a ser indispensable en la realización del debate Oral, porque sólo puede considerarse prueba, la producida en este momento Procesal, sometida al Contradictorio, ante un tribunal imparcial, que no ha tenido nada que ver con la investigación.¹⁰¹
- Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales, deberán informar en un término no superior de doce horas al MP, a cerca de las diligencias efectuadas, respecto a dicha detención.¹⁰²

4.6.1- CONTRADICCION CON EL REGIMEN POLICIAL.

Con la creación y entrada en vigencia del CPP, quedan vigentes algunos preceptos que se contradicen con la Ley de la Policía Nacional (Ley N° 228) y su

⁹⁹ Artos. 252 inc. 1, 250 párr. 2 CPP; 10 inc. 2, 7 párr. 2 LOMP ; 9, 27 inc. 1, 40 párr. 1, 4, 5 y 6, 41 párr. 2, 53 RLOMP.

¹⁰⁰ Artos. 252 inc. 2 y 250 párr. 1 CPP.

¹⁰¹ Arto. 252 inc. 3 CPP.

¹⁰² Arto. 231 párr. 5 CPP.

Reglamento (Decreto 26- 96). Se da una contradicción directa, porque el CPP, no certificó entre sus disposiciones que modificó la Ley de la Policía Nacional y su Reglamento, ni mucho menos, puntualizó qué artículos quedaron reformados, a como se debe de hacer cuando una ley esté reformando o derogando otra ley, de conformidad con el arto. 141 párrafo 11 de la Constitución Política.

Con esto, podemos determinar que el CPP no ha reformado para nada, ni la Ley, ni el Reglamento de la PN y entonces, existen situaciones contradictorias entre los textos legales que mencionamos (el CPP con la LPN y su Reglamento).

En consecuencia, es de vital importancia, establecer el fondo de estas contradicciones de que hemos hablado:

- El CPP en su arto. 252 inc. 1, establece que si es necesario, el MP, puede ordenar por escrito a la PN, que profundice o complete la investigación, e indicar las diligencias que estime oportunas para tal efecto. Esto es contradictorio, porque según el Régimen Policial, la Policía Nacional sólo Investiga:

- . Para el cumplimiento de las misiones de la prevención y persecución del delito, como Facultad y Función, y no por orden del Fiscal, a como lo establece el CPP. ¹⁰³

- . Cuando se cometen faltas penales; delitos de acción pública, o, delitos de acción privada, cuando fuere requerida su actuación. Esta la realiza como Obligación en materia de Auxilio Judicial. ¹⁰⁴

En ninguna disposición, de la Ley de la PN y su Reglamento, se hace mención acerca de la Facultad que tiene el MP, de ordenarle al Jefe de Investigaciones Criminales o a cualquier otro agente de la Policía, que lleve a cabo una determinada investigación, ni mucho menos, que le pueda ordenar que complemente las investigaciones que realizó, en caso de que llegue a obviar algunos puntos, pues, en este caso, la PN en la Práctica ha demostrado ser eficiente en las investigaciones que efectúa y a nuestro parecer, el CPP hace ver a la Policía como ineficiente, lo que constituye una burla para los Agentes de la misma, al igual, que para uno de los Principios Fundamentales de su actuación, como es el Profesionalismo. ¹⁰⁵

Así mismo, en la práctica, los Fiscales no están dotados ni técnica, ni materialmente para investigar, y, por esa razón, se someten a las investigaciones de la PN. Como

¹⁰³ Artos. 56, 3 inc. 2 LPN; y 113 CPP.

¹⁰⁴ Artos. 3 inc. 1, 1 párr. 2, 46, 47 inc. 6 LPN; 170, 171, y 174 RLPN.

¹⁰⁵ Arto. 7 inc. 2.4) LPN.

deducción, podemos decir, que debido a esto, no se ha tenido necesidad de que una investigación sea completada y si la hubiera en el futuro, por orden del Fiscal, entonces sería ilegal, sobre todo si el resultado perjudica al reo, porque se le aplicaría una ley posterior que le causa perjuicio.¹⁰⁶

El MP no puede ordenarle nada a la PN; y si se trata de órdenes, la PN sólo queda sometida:

- . A cumplir y velar por el cumplimiento de las Disposiciones Constitucionales, lo mismo que de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que no contradigan las disposiciones contempladas en su Ley y Reglamento.¹⁰⁷

- . A ejecutar las órdenes e instrucciones de las autoridades judiciales, utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes, reglamentos y la Constitución Política.¹⁰⁸

- . A ejecutar y cumplir las órdenes, que en base a la Jerarquía Policial, reciban directamente de sus superiores.

- . También están sometidos, a la Autoridad Civil ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación.¹⁰⁹

Los Legisladores, no previeron que con la entrada en vigencia de los artos. 252 inc. 1; 113 CPP y 40 del RLOMP, se iba a infringir directamente la Organización Jerárquica de la PN; y, lo más extraño, no se percataron que de manera general el CPP y el RLOMP, iban a contradecir la Ley y Reglamento de la PN, por ello, pensamos que lo mejor que hubieran hecho es una reforma a dichas disposiciones, ya que las propuestas que trae el Sistema Acusatorio, referidas a la Investigación que puede realizar el MP, están relacionadas con algunos Preceptos Constitucionales que tienden a garantizar una efectiva investigación, pues la PN, no es Infalible, lo que podría traducirse en perjuicio tanto al Acusado como al Acusador Particular, por alguna deficiencia en las investigaciones, quedando en libertad alguien que es culpable, o bien, en prisión, alguien que es inocente, entonces aparecería el MP esclareciendo los hechos, llegando a una verdad más acertada, ya sea con sus propias averiguaciones, así, como solicitándole a la

¹⁰⁶ Arto. 337 inc. 6 CPP.

¹⁰⁷ Artos. 97 Cn; y 3 inc. 1 LPN.

¹⁰⁸ Artos. 1 párr. 2, 46 47 48 LPN; 170, 171, 174 RLOMP.

¹⁰⁹ Artos. 97 CN; 10, 11, 9, 16 inc. 7), 19) LPN.

PN que complete las investigaciones que se encuentren agotadas completamente, que inculpan al inocente o exoneran al culpable.

4.6.2- EN EL PLANO PRACTICO.

La Verdad, es que en la práctica, han habido situaciones en que los Fiscales han llegado con aptitud de ordenar a los Oficiales de la PN, situaciones estas, que contradicen la LPN y RLPN, y, a demás, podría desatar una Crisis Institucional entre el MP y la PN. Ante esta realidad, los Oficiales se han olvidado de la Organización Jerárquica de la PN, dando trámite a lo que los Fiscales les ordenan, “ todo en aras del efectivo cumplimiento de su Función Investigadora,” a como nos expresaron, aunque otros Oficiales nos comentaron que les dan Procedencia, porque tienen miedo de incurrir en el retardo de que habla el CPP.

Respecto a las diligencias que pueden ordenar el MP a la PN, se deben de efectuar, a nuestra opinión, en forma de solicitud en todo tiempo. Por otro lado, todas las demás diligencias que se soliciten a la Policía (Contempladas dentro del CPP), son evacuadas, porque es una Disposición Fundamental de la PN, la cual se establece así:

“ La PN tiene por Misión, brindar el Auxilio necesario al Poder Judicial y a otras Autoridades (Ministerio Público) que lo requieran conforme a la Ley.” De igual manera, la PN en base al Principio de Legalidad, que es el “ Rector de su actuación,” puede proporcionar las informaciones que el CPP manda, tales como: Presentar al MP el Informe que contiene el resultado de sus investigaciones, e informar al MP, las diligencias que efectuaron, en un término no superior a las doce horas de la detención del presunto implicado. También el CPP manda que se Produzcan las pruebas que surgieron de las investigaciones en el Juicio Oral; en este sentido, los Oficiales de la PN, siempre que el MP lo solicite, se presentan a rendir testimonio. ¹¹⁰

¹¹⁰ Arto. 1 párr. 2, 7 inc. 1 LPN; 228, 225 CPP; y 31 LOMP; 231 párr. 5, 191 y 306 CPP.

Como resultado de lo depuesto, el MP puede obligar a los Funcionarios o Empleados Estatales, para que le proporcionen la información que disponga (arto. 250 CPP). A nuestro criterio, deben excluir a los Funcionarios de la Policía Nacional, por que este arto. 250 infringe, al igual que los artos. 113; 252 CPP y 40 del RLOMP, la Organización Jerárquica de la Policía, la cual, se rige por su Ley y su Reglamento, los que también son anteriores al CPP, por ello sostenemos, que es el CPP el que contradice a Ley de la Policía y su Reglamento, y no, al revés.

Es necesario aclarar que el MP y la PN se han puesto muy de acuerdo en cuanto sus relaciones entre si, pero las Leyes con que funcionan y se organizan, se contradicen y la que está en desventaja es el CPP, por lo que consideramos que es urgente que los Legisladores adecuen los respectivos textos legales a los que nos referimos, y terminen de esa manera todas las contradicciones que acarrear.

5.- LA VICTIMA Y EL IMPUTADO O ACUSADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL NICARAGÜENSE.

5.1- LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL

Partiendo de la definición que da el CPP en su arto. 109, podemos decir que:

Son víctima u ofendido:

- 1-. La persona directamente ofendida por el delito.

- 2-. En delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares en el siguiente orden:
 - a). El cónyuge o el compañero o compañera de hecho estable.
 - b). Los descendientes hasta segundo grado de consanguinidad.
 - c). Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
 - d). Los hermanos.
 - e). Los afines en primer grado.
 - f). Los herederos legalmente declarados, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores.

- 3-. La Procuraduría General de Justicia, en Representación del Estado o sus instituciones y en los demás casos previstos por el CPP y las Leyes.

- 4-. Los Socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

5-. Cualquier persona natural o jurídica puede acusar ante los tribunales de Justicia, un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.

La primera vez que se hizo mención a la víctima dentro de las garantías del debido Proceso fue en 1995, en la Ley 192 que reformó el arto. 34 de la Constitución, el que literalmente dice así: “ El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos en todas sus instancias,” pero esta expresión, solo se refiere a las garantías mínimas de todo procesado y no a la protección de los Derechos de la Víctima; por ejemplo, en el In. para acusar en los delitos de acción pública, se le imponía una fianza de calumnia como garantía de continuar y fenecer la acusación, y, de asegurar las costas, los daños y perjuicios inferidos al acusado, en caso de que no lograra probar la culpabilidad (arto. 123 In).

La Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, en la elaboración del CPP, analizó el sentido Constitucional y la respuesta entre ser parte y ser considerado parte:

Ser Parte implica la voluntad manifiesta de poner en movimiento los tribunales de Justicia para reclamar un Derecho y asumir las cargas procesales que corresponden mediante el ejercicio de la acción penal.

Ser considerado Parte, lo que busca es que las víctimas pueden ser oídas en el Proceso Penal y que tengan facultades para participar en el mismo, sin vinculación que implique constituirse específicamente acusador particular; en otras palabras, que pueda intervenir en el Proceso en el estado en que éste se encuentre, cumpliendo, desde luego, con los requisitos de tiempo, modo y lugar establecidos para el efecto. Esta fue la interpretación que realizó la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional y así lo dejó plasmado en el dictamen del CPP: “ Para evitar el monopolio de la acción penal, se permite a la víctima y a cualquier otra persona, la posibilidad de ejercer la acción penal, con o sin la participación del órgano acusador del Estado. Conforme al Principio Constitucional, según el cual, el ofendido será tenido como parte en los juicios desde su inicio y en todas sus instancias, se le permite, aún sin constituirse formalmente en acusador, formular solicitudes, participar activamente en las diligencias Procesales, interponer recursos, y un fácil mecanismo para el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del delito. ¹¹¹

¹¹¹ Dictamen del Código Procesal Penal. 2001, pag.

De lo anterior es importante comentar lo siguiente:

La Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, en el texto que dejó plasmado en el dictamen del CPP, no aclara ese “permitir” que se le da ahora a la víctima y a cualquier otra persona (siempre que esta se considere víctima, arto. 109 inc. 5 CPP) de ejercer la acción penal.

Sin embargo, podemos afirmar que es condición para ser titular de la acción penal, constituirse en acusador particular (arto. 51 inc. 3). En el nuevo Proceso Penal la víctima no puede acusar directamente sin la condición de procedibilidad, provocando que el delincuente tenga tiempo para evadir la Justicia, ocultar pruebas, coaccionar testigos, etc. Esta misma condición procede en el sentido que le dieron (ser parte), que este caso sería, el que promueve la acción penal, siendo aplicable el hecho de que las cargas las asuma la víctima que ejerció la acción penal (constituyéndose en acusador particular), pues la víctima en sentido general no asume cargas procesales, pues no se ha involucrado o intervenido en el Proceso como titular de la acción penal.

Tampoco dejaron claro los legisladores la aplicación de estos dos sentidos de “ ser parte” y “ ser considerado parte” en el CPP, pues hay artos como el 262 que dice: “ En su condición de parte, la víctima...” ; el arto 110 : “ La víctima, como parte en el Proceso” ; el arto. 17 : “ Todas las partes del Proceso.” No hemos encontrado artos. en los que no se haga la diferenciación clara entre la víctima sin constituirse en acusador particular o la que se constituye, solo el 51 inc. 3, que determina claramente que si la víctima quiere ejercer la acción penal puede hacerlo constituyéndose en acusador particular. Los que se han inclinado a detallar el concepto de víctima, han querido hacer ver que aunque la víctima no se constituya en acusador particular no importa, porque siempre será tenida como parte en el Proceso penal y eso es mentira, pues el arto. 75 CPP dice: “ el acusador particular podrá desistir de la acción por él ejercida en cualquier momento del Proceso; en este caso quedará excluido definitivamente del Proceso...”, lo cual, es inconstitucional, porque viola el arto 34 último párrafo de la Constitución. En este artículo, vemos la gran confusión que tienen tanto los redactores como los legisladores acerca de la víctima en el Proceso Penal. En este caso, podemos determinar que se puede ejercer la acción penal (arto. 51 inc. 3) y a la vez se puede dejar de ejercer la misma, basta con desistir de ella (arto. 75 CPP). Por ello, afirmamos que la expresión : “ El ofendido aún sin constituirse acusador particular, se le permite formular solicitudes, participar activamente en las diligencias procesales, e interponer recursos,” está inundada de errores por que no es así; y, para demostrarlo tomaremos el arto. 110 CPP, que en su encabezado dice “ la víctima, como parte en el Proceso,” está enlazado con el 51 y el 75, significa constituida en acusador particular, o sea, titular de la acción penal. Al establecer este arto.110, no se percataron que contiene tanto Derechos de la

Víctima sin constituirse en acusador particular, como Derechos que le asisten también a la Víctima, una vez constituida en acusador particular, por tanto, no vemos el por qué redactar de esta manera este arto., porque es un arto. con características mixtas de uno y de otro sujeto.

Por lo visto, no están claros de quien es la víctima sin constituirse en acusador particular y la Víctima como parte acusadora.

Nos dice el arto. 110. Derechos de la Víctima. La Víctima, como parte en el Proceso Penal, podrá ejercer los siguientes Derechos que este Código le confiere:

Antes de mencionar los Derechos, cabe recordar lo mencionado anteriormente, siempre en el CPP la víctima, como parte, se refiere al arto. 51 inc. 3, como la víctima constituida en acusador particular; pero, cuando el CPP hace mención a la Víctima sin el adjetivo “ como parte,” significa la Víctima en término general, sin necesidad de constituirse en acusador particular. Esta aclaración la hacemos porque el inc. 1 de este arto. es una excepción contemplada en los artos. 61 y 262 CPP, en los que a la víctima se le da ese Derecho sin constituirse en acusador particular. El CPP establece que para ejercer algunos Derechos la víctima debe estar constituida en acusador particular, pero el arto 282 CPP establece que la no participación del acusador particular en el juicio oral no anula el juicio, relegando la participación de la víctima a un segundo plano (sujeto procesal de segunda categoría).

Inciso 1 (arto. 110). Conocer oportunamente del acuerdo mediante el cual el MP prescindirá total o parcialmente de la persecución penal.

Este acuerdo es al que llegan el MP y el Defensor, pero debe ser sometido consideración del juez para que decida si lo aprueba o no; antes de aprobarlo el juez brindará la oportunidad a la víctima para que opine al respecto.¹¹²

Este arto. demuestra claramente que la víctima no es tenida como parte en el Proceso, pues quienes realizan el acuerdo son el MP y el Defensor, y el juez, antes de aprobar el acuerdo, tal como lo dice el texto, significa que la decisión ya la tiene tomada el juez, entonces le brindará la oportunidad a la víctima para que opine, lo cual, constituye una gran injusticia, porque si la decisión ya la tiene tomada el juez, de que vale

¹¹² Arto. 61 CPP.

“la opinión de la víctima” una vez que ya está decidido, además, es opinión y no decisión la que tiene la víctima.

Resulta claro que aunque se luche contra el viejo Sistema Inquisitivo, siempre arrastramos, hacia el nuevo Proceso, algunos aspectos de éste, pues en ambos Procesos, no se ha tenido verdaderamente a la víctima en parte; para reforzar lo que decimos citamos el artículo 262 CPP, sobre la Audiencia Preliminar, en cual, “ la víctima tiene Derecho de participar en esta Audiencia, aun cuando no le haya sido notificado, y podrá opinar respecto de la medida cautelar que se adopte...” Hasta que se adoptó la medida cautelar, le dan lugar a opinar sobre ella, es una manera de que ella no participe en la decisión.

Inciso 2. Ser oída e intervenir en las Audiencias públicas del Proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención. Está enlazado con lo mencionado en el párrafo anterior, pero no es tomada así en las otras Audiencias, como por ejemplo, tener intervención en el Juicio Oral, ofrecer medios o elemento de prueba e interponer los Recursos previstos en el CPP, contemplados en los incisos 2, 5 y 6 de este artículo 110 CPP, los cuales, se dicen llamar Derechos de la víctima, lo cual es cierto, pero, la víctima tiene que constituirse en acusador particular para poder ejercer estos Derechos.

Inciso 3. Solicitar medidas de protección frente a posibles atentados en contra suya o de su familia

Inciso 4. Constituirse en el Proceso como acusador particular o querellante, según proceda.

Inciso 7. Ejercer la Acción Civil Restitutiva o Resarcitoria en la forma prevista por el CPP.

Inciso 8. Los demás Derechos que este Código le confiere.

La denominada Victimología, nos indica, que la Acción Penal, y, aún la sociedad, obstaculizan la actividad procesal de la víctima del delito.¹¹³ El CPP le confiere muchos Derechos a la víctima, Derechos que antes no tenía, pero no es tratada verdaderamente como parte, tal como lo establece la Constitución, pues para que goce de la amplitud de Derechos en el Proceso, para ser tratada como parte, es necesario que se constituya en acusador particular, lo cual, no está al alcance del bolsillo monetario de todos los Nicaragüenses.

5.2- DEL IMPUTADO O ACUSADO EN EL PROCESO PENAL

La denominación del Procesado es según la etapa del Juicio. Antes de la acusación, se le denomina imputado, y, al presentarse aquella, acusado.

Según el arto. 94 CPP, el imputado es toda persona que ha sido detenida por las autoridades, , contra quien, el titular de la acción penal, solicite al juez su detención como posible autor o participe de un delito o falta, o citación a Audiencia Inicial.

En el CPP, el imputado o el acusado desde el momento de su detención tienen Derecho a ser informado de qué se le acusa y a su principal Derecho a la defensa,¹¹⁴ concreción del Principio de Contradicción (reconocido expresamente para el Juicio Oral). En el Sistema Inquisitivo el acusado no gozaba de este Derecho aunque en la Ley se consagraba el mismo, pero en la práctica no se daba.

En el CPP, en los primeros momentos de su aplicación, y también en algunos lugares se quebrantaron estos Derechos, pero poco a poco se ha ido remediando esta situación, así, como lo dijimos al principio de la Monografía, se puso en práctica el CPP,

¹¹³ Pedraz Penalva, Ernesto. Introducción al Derecho Procesal Penal (acotado al Ordenamiento Jurídico Nicaragüense), Hispamer. 2002, pág. 127.

¹¹⁴ Arto. 95 CPP.

aunque con ello se atropella la Justicia por falta de capacitación de quienes ejercen la Justicia.

El Derecho a la información de la acusación es requisito ineludible para dar vigencia al Principio de Contradicción. Para que se dote al Proceso de aquel contenido dialéctico que le es consustancial, en tanto que, como es sabido, todo Proceso contencioso precisa de la existencia de una dualidad de posiciones y que estas lo sean contrapuestas. En consecuencia, si el imputado es desconocedor de la acusación que contra él se dirige, no cabe duda de que el Proceso, en palabras de Calamandrei, se traduciría en un monólogo, en una fórmula autocompositiva, como una sola parte; siendo así que la sentencia se dotaría del contenido proporcionado exclusivamente por aquel que acusó, con grave riesgo en todo caso, para el hallazgo de la verdad que sólo puede brotar de esa posición dialéctica entre ambas posturas encontradas.¹¹⁵

El Derecho de toda persona a ser informada de la acusación que contra ella pesa, aparece, por tanto, configurada como el primero de los elementos o presupuestos que va a venir a condicionar, ya no sólo la existencia misma de un real Proceso de partes, sino también, y más en concreto, la propia vigencia del Derecho a la Defensa, Derecho este, que requiere para su virtualidad siempre la plenitud de aquel otro que le es correlativo, en la medida en que claramente se puede deducir la imposibilidad del ejercicio de la Defensa, si previamente no existe una imputación contra la cual dirigir tal actividad, y si dicha imputación es desconocida.

Para que el Derecho de Defensa sea respetado escrupulosamente en toda su amplitud, parece evidente que la acusación ha de llegar a conocimiento de aquel contra quien se dirige, por ello, no se ha de producir de cualquier manera, sino que, por el contrario, son observables toda una serie de requisitos y condiciones tendientes a evitar que tal acto pierda en realidad sentido material y que se pueden reconducir a los siguientes:

- a). En todo caso, la acusación se ha de operar, desde el punto de vista cronológico, en una fase anterior a aquella, en que ha de ejercitarse la defensa, por cuya razón, y una vez deducida, debe ser citada y notificada, al respecto, la persona inculpada, desde el primer momento en que la imputación, con carácter previo, y la acusación, con posterioridad, aparezcan. Sólo así tendrá un sentido total el Derecho de Defensa.¹¹⁶

¹¹⁵ Asencio Mellado, José María. Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal. Editorial Trivium S. A. Pág. 95.

¹¹⁶ Artos. 256, 266 y 255 CPP.

b). El Derecho a ser Informado de la acusación, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia de que la acusación pueda, de forma amplia, ser eficazmente contestada.

De este modo, la acusación ha de ser, en primer lugar, cierta, o, lo que es lo mismo, no es admisible ni bastante cuando sea implícita, es decir, presumirla por que ha habido condena al respecto.

De igual manera, la acusación ha de ser precisa, clara expresa y completa, con el fin todo ello, de que su conocimiento pueda ser calificado como de real y efectivo.

Por último, también habrá de ponerse en conocimiento el material probatorio en que se basa la acusación con el fin de favorecer la oportuna oposición en los términos que desee el sujeto pasivo en Proceso.¹¹⁷

c). El Derecho a la información de la acusación no se agota en el solo y único acto de la primera comunicación, sino que debido a que el Proceso es algo vivo y cambiante, y que su objeto es perfectamente variable, siempre dentro de sus estrictos límites, el acusado deberá ser informado a lo largo de todo el Proceso, en cualquier fase del mismo, de aquellas mutaciones sufridas por el objeto, en tanto, que estas puedan afectar a su derecho de Defensa.

En todo caso, y esto no aparece cuestionable, la información posterior a la inicial, deberá configurarse sobre la base de los mismos requisitos y formas sustanciales que aquella otra, en definitiva, debe ser previa al posible ejercicio del Derecho a la Defensa, en el momento procesal oportuno al respecto, y, por tanto, otorgar el tiempo suficiente para que el imputado pueda alegar lo que estime conveniente y plantear en los casos en que así procedan las pruebas que reputa necesarias para la desvirtuación de la inculpación, sin que parezca lógico no conferir esta última posibilidad ante variaciones que efectivamente requieran una actividad del acusado, que de otra forma, puede quedar indefenso.¹¹⁸

¹¹⁷ Artos. 273, 274, 193, 225 CPP.

¹¹⁸ Artos. 306 y 312 CPP.

Uno de los Derechos contemplados en nuestra legislación y que no se ha logrado su cumplimiento de una manera satisfactoria, es el ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.¹¹⁹ Este es un problema que se trae desde el pasado, pues unos, valiéndose del rango de autoridad que poseen, violentan los Derechos de los demás, y este problema no sólo lo tiene Nicaragua, sino que es a nivel mundial; las denuncias por abuso de autoridad en violación de los Derechos Humanos son muchas, pero muy pocas veces se logra la Justicia, pues hoy por hoy, las personas siguen teniendo precio y este mal ha llegado hasta la Justicia.

Se ha violentado el Principio de Presunción de inocencia, Derecho que le asiste al imputado o acusado, pues ha habido quienes tratan al imputado o acusado, como culpable sin haber sentencia firme. La forma de trato debe ser con respeto a su dignidad humana, aún cuando su culpabilidad sea demasiado evidente, pues la misma Ley dice que lo que se persigue con la pena es su rehabilitación.

En algunos casos se da la Prescendencia de la acción penal, como es el caso en que el acusado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena,¹²⁰ ésta es considerada como una atenuante a favor del acusado, contrario a lo que sucedía en el Sistema Inquisitivo, que aparte del daño moral que sufría la persona, era torturada, luego condenada.

Otra de las Garantías que contempla el CPP, es la presencia del acusado en todo el Proceso, si no se encuentra presente no se llevará a cabo el juicio, con la excepción de que si una vez iniciado el juicio el acusado se haya fugado, entonces, en este caso, se continuará hasta su fenecimiento siendo representado por su defensor,¹²¹ pero siempre garantizando su Derecho a la Defensa.

A manera de conclusión, tanto al imputado como al acusado se le deberían proteger los Derechos y Garantías que establece la Constitución en su arto. 34, y el CPP en su arto. 95 y su título preliminar.

¹¹⁹ Artos. 36 Cn.; 95 inc. 5 CPP; 5 inc. 2 CADH.

¹²⁰ Arto. 59 CPP.

¹²¹ Artos. 95 inc. 13 y arto. 99 CPP.

6.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA REFORMA PROCESAL PENAL

Los Abogados redactores del CPP, establecieron sus razones para sugerir la Reforma del In a los Legisladores. Son ocho las Razones Fundamentales en que se basaron estos Asesores: ¹²²

1) El Código Procesal Penal es una Señal Democrática Adecuada.

En la práctica se ha visto desenvuelta de alguna manera, dicha Democracia, pero cabe señalar que el CPP dejó abierta la Posibilidad de que se den algunas circunstancias que atentan contra la misma:

- . En cuanto a la lucha contra la corrupción, han quedado en el CPP, algunos vacíos jurídicos sustanciales, los que abordaremos más adelante.

- . También el CPP, atenta contra el Derecho a la Defensa del imputado o acusado, porque ha sido tomado de la vivencia Norteamericana, en donde casi todas las personas pueden pagar los servicios de un investigador privado, y en Nicaragua, eso es un sueño, porque la inmensa mayoría de los Nicaragüenses no pueden darse ese lujo, de contratar un investigador, a parte, no existen en nuestro país. Este problema se da debido a que el Sistema incorporado, es de otra realidad económica, y los Legisladores no previeron que ello iba a romper la Democracia tan mencionada.

- . El Presidente y Vicepresidente de la República después de ser despojados de su inmunidad (de acuerdo al Procedimiento establecido en el CPP), gozan de un Derecho que se establece exclusivamente para ellos en el arto 336 inciso 3 CPP que dice: “ La duración máxima del Proceso, independientemente de la detención o Libertad del Acusado (Presidente y Vicepresidente), será de noventa días (tres meses), contados a partir de la Audiencia Inicial ”, lo cual, viola lo contemplado en el arto 134 CPP que dice:

¹²² Gómez Colomer, Juan Luis. Código Procesal Penal con índice analítico. Rasgos más característicos del CPP. 2001, pág. 165 hasta la pág. 171.

“ En todo juicio por delitos, en el cual, exista... reo detenido, este plazo se elevará a seis meses.”

Esto nos hace pensar que hubieron algunas injerencias de carácter Político en la redacción del CPP, porque al quedar desaforados, tanto el Presidente como el Vicepresidente, quedan en calidad de ciudadanos comunes, por lo que no cabe, en ninguna circunstancia, el trato selectivo que les da el CPP.

- . El CPP dejó fuera de la Audiencia Preliminar a la Defensa, pues el arto 260 párrafo 3º dice: “ La inasistencia del Defensor a esta Audiencia no la invalida.”

Esta disposición viola directamente el Principio de Inmediación, porque en la práctica el Acusado es sometido a una Medida Cautelar (casi siempre a Prisión Preventiva) sin estar representado por su Defensor, quedando en total indefensión, y esto viola por ende, el arto 34 inciso 4 Cn que dice: “ Todo Procesado tiene Derecho, en igualdad de condiciones: 4) Que se garantice su Intervención y Defensa desde el inicio del Proceso, y a disponer de tiempo y medios adecuados para su Defensa.”

- . El CPP dejó sin participación a la víctima (acusador particular) en la Réplica y Dúplica del Debate Final, y sin posibilidad de contradecir los argumentos del Defensor. En este sentido, el arto 314 párrafo 2º dice: “ seguidamente, se otorgará al Fiscal y al Defensor, la posibilidad de Replicar y Duplicar, para referirse sólo a los argumentos de la parte contraria.” Esto contradice el arto 34 último párrafo Cn y el 9 CPP que refieren lo siguiente: “ El ofendido será tenido como parte en los Juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

Tal parece, que el CPP dejó vulnerados los Derechos del Acusado y de la Víctima, respectivamente, por lo que consideramos que el CPP ha sido hecho por Fiscales y para Fiscales, porque a ellos no se les vulnera, ni se les limita nada, al contrario, el Poder que han adquirido en el Sistema Acusatorio, rebasa los límites a los que ya nos hemos referido con anterioridad.

2) El Código Procesal Penal es la manifestación máxima de la Protección de los Derechos Humanos.

En la práctica podemos ver, que gran parte de los Fiscales, en especial los auxiliares, presumen la culpabilidad del acusado, aún antes, de declararse su culpabilidad por medio de sentencia firme. Dicha postura infringe el Principio de Presunción de Inocencia.

También, podemos decir que se infringe el Derecho a la Defensa del acusado o imputado, como lo vimos atrás.

3) El CPP, puede descargar a la Administración de Justicia de Trabajo innecesario, y con ello, coadyuvar a una Justicia Rápida y Eficaz.

▪. En la Persecución Penal de los delitos y de los delincuentes, el CPP otorga al MP las Facultades autónomas de que ya hemos hablado, las cuales, no son ejercidas por los Fiscales, porque no se les capacitó para tal efecto y en consecuencia, la administración de justicia no se da a como se espera, por tanto, dichas investigaciones contempladas en el CPP, están demás, por ahora, a no ser que los Fiscales adquieran experiencia en el campo de la investigación.

▪. A demás, la Justicia se puede ver retardada y con falta de eficacia en las siguientes situaciones:

A). El arto. 225 párrafo 2° del CPP, autoriza a la Fiscalía para que emita una Resolución en la que declare que no ejercerá la acción penal en ese momento cuando se trate de investigaciones muy complejas y falten elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de tres meses, y hasta entonces, puede la víctima o denunciante solicitar el informe sobre el resultado de la investigación.

Esto retarda o quita eficacia a la aplicación de la Justicia en todas las causas penales, sin importar el delito que se haya cometido.

En este caso, el acusador particular es el que ejerce la acción penal, porque el MP emite una Resolución, mediante la cual, se abstiene de ejercer la acción penal en ese momento, entonces el acusador particular es quien lleva la carga Probatoria, sin contar con el auxilio del MP, para que le facilite o apoye en la obtención de determinado medio de prueba, como lo dice el arto. 226 párrafo 2° CPP, porque puede presentar el informe de la investigación hasta dentro de tres meses, y, en este sentido, el acusador particular necesita del informe de las investigaciones que el MP ha ido realizando, sin embargo el MP puede retrasarlo noventa días para entregarlo, esto según el arto 225 CPP, por tanto, el arto 226 CPP no obliga al MP a que le preste auxilio en la obtención de pruebas por medio de sus investigaciones, sino que, sólo para la obtención de pruebas conforme a los medios que se vayan descubriendo, aunque el MP y todos los Funcionarios y Empleados del Estado, en cualquier circunstancia, no sólo en estas, tienen prohibido brindar información que demuestre la culpabilidad del imputado o acusado, según el arto. 2 párrafo 2° CPP. Por todo ello, se cae la acción penal intentada por el acusador particular, por la falta de sustento de la acusación, porque el acusador particular no tiene las condiciones económicas para contratar un investigador privado; o bien, supongamos que el juez le dio trámite a la acusación, en las mismas circunstancias anteriores, se llega al Juicio Oral, digamos que es por Jurado, entonces absuelven al acusado, porque la mayoría de pruebas que presenta el acusador particular son poco pertinentes, algo inútiles e insuficientes para declararlo culpable. Podemos concluir esto diciendo: Que es cierto que no existe el Monopolio de la acción penal, pero si podría existir Manipulación de la acción penal por parte del Ministerio Público.

B).Los Fiscales, normalmente solicitan que el Juicio Oral se suspenda por las razones expuestas en el arto 288 hasta por diez días, cuantas veces sea necesario, lo cual, ha sido utilizado indiscriminadamente, a tal punto, que hay Jueces que le han dado lugar a dicha suspensión, hasta por dos veces en un mismo Proceso, acarreado consigo, que los testigos que ofrece la defensa no se presenten a una segunda Citación, mucho menos, a una tercera Citación, pues pierden un día de trabajo y eso no se lo puede sufragar el acusado, o bien, porque tienen que movilizarse desde algún lugar rural y esto tampoco se lo puede costear el acusado. Consecuencia de esto es, que el acusado queda en indefensión, y, por tanto, no se aplica eficazmente la Justicia, porque el Tribunal de Jurado puede declarar culpable a alguien que pudo haber demostrado su inocencia con los Testigos que dejaron de asistir al Juicio Oral y de testimoniar, por haber sido suspendido sin tomar en cuenta el daño que esto le ocasiona al Acusado.

4) El CPP debe contribuir a dignificar la Justicia.

Podemos relacionarlo con lo anteriormente expuesto, pero también cabe recordar que los Fiscales no son eficaces en su labor investigativa que le confiere el CPP, esto se debe a que los Fiscales son Abogados y no investigadores de profesión, a demás, ni siquiera les prepararon, como ya lo hemos dicho, material, ni técnicamente, para investigar.

Hablando de Justicia, el CPP tiene a demás otras situaciones que se tornan Injustas, como son:

Los Artos 75 y 76 CPP. Que nos hablan de la posibilidad que tiene la víctima u ofendido, o más bien, acusador particular, de dejar de ser parte del Proceso, lo cual se puede traducir también, como una situación inconstitucional, porque el arto. 34 último párrafo Cn, establece que la víctima debe ser tenida como parte en todo el Proceso o en todas sus instancias, lo cual queda abolido por el mismo CPP, pues el acusador particular al Desistir o Abandonar la acción penal, es excluido definitivamente del Proceso, sin posibilidades de que pueda acceder al Proceso nuevamente.

Arto. 239 CPP. La Policía puede registrar el vehículo de cualquier persona sin autorización judicial, lo cual, puede constituirse como un Allanamiento sin autorización judicial, que lleva consigo el Derecho que tiene la policía, de violar el consentimiento de las personas, pues el Arto. dice que puede hacerlo sin consentimiento del propietario, por tanto, consideramos que también se da una usurpación en su propiedad.

5) El CPP debe reflejar que el que hacer judicial en el Proceso Penal puede ser controlable Públicamente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artos. 10 y 11, da entrada al Derecho a que la causa sea oída equitativamente y públicamente. En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su arto. 26, reconoce a toda persona acusada de algún delito, el Derecho a ser oída de forma imparcial y pública. La Constitución en su arto. 34 establece que el Proceso Penal debe

ser Público y que el acceso de las personas y del público en general, puede ser limitado por consideraciones de moral y orden público.

En la Práctica hemos observado, que en algunos Departamentos, todas las Audiencias, incluyendo la del Juicio Oral, se realizan restringiendo el acceso al público, por lo cual, nos preguntamos ¿ querrá decir que en todas estas Audiencias el juez limita el acceso por consideraciones morales o de orden público? Nosotros mismos constatamos en las mismas, que no ha habido dichas razones para restringir el acceso del público. Esto violenta las disposiciones planteadas en el párrafo anterior, y, por consiguiente, no existe tal Control Público sobre el que hacer judicial.

6) El CPP es un instrumento efectivo en la lucha contra la corrupción.

El CPP dejó algunas anomalías respecto a las actuaciones que anteriormente realizaban la Procuraduría General de la República (PGR) y la Contraloría General de la República (CGR), por mandato Constitucional y de sus respectivas Leyes.

a). Según el CPP la Procuraduría General de la República (PGR) es considerada víctima u ofendido, lo que en la práctica supone que la PGR tendrá que ajustarse al Proceso Penal como cualquier particular (arto. 110 CPP).

La Procuraduría tendrá que denunciar los actos de corrupción o los hechos que perjudiquen al Estado ante el MP. No podrá, como lo hacía conforme al In, ir a acusar directamente, sino que debe esperar que el MP y la PN reciban la denuncia y comiencen a investigar, también debe esperar que el MP determine si va a acusar o no.

En consecuencia, el MP como titular para ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, puede incurrir en cualquiera de las siguientes situaciones:

-• El MP puede o no pedirle a la policía que investigue, y la Policía, según el CPP, sólo debe obedecer al MP en materia de Investigaciones Criminales. En este sentido, la Procuraduría perdió la alianza que mantenía con la Policía para realizar las

investigaciones sobre delitos que se cometen contra el Estado, porque esa Función le fue quitada y otorgada únicamente al MP en coordinación con la PN.

- . El MP al establecer que hay medios de prueba suficientes puede acusar. En este caso la Procuraduría puede adherirse a la acusación interpuesta por el MP, constituyéndose en acusador particular, o bien, puede actuar de forma autónoma, pero ofreciendo otros medios de prueba diferentes a los aportados por el Fiscal (arto. 78 CPP).

- . El MP puede declinar sobre la acusación por no encontrar méritos para acusar, o, habiendo, no desee acusar. Aquí la PGR puede acusar directamente, pero dicha acusación iría cuestionada de legitimidad o cuestionada por el MP, quien en cualquier momento del Proceso puede intervenir para ejercer la acción penal. En estas circunstancias, la PGR como particular, puede solicitar al juez que el MP o la PN, le apoyen para la obtención de determinado medio de prueba pero no le pueden facilitar ningún documento que inculpe al acusado, porque es contradictorio con el arto. 2 párrafo 2° CPP, en este caso está supeditada a los siguientes requisitos: petición de auxilio judicial; que la solicitud sea catalogada de necesaria; que exista orden judicial; que el juez ordene al MP o a la PN que le faciliten o apoyen; que el apoyo esté orientado a la obtención no a la investigación; que el apoyo sea parcial, porque está determinado a obtener algunos medios de prueba (arto. 226 CPP).

- . En ningún momento podrá, el MP, aplicar el Principio de Oportunidad, cuando se trate de delitos cometidos contra el Estado, o, cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones, por funcionarios nombrados por el Presidente de la República, por la Asamblea Nacional; o, por los que hayan sido electos popularmente, o, sean funcionarios de confianza.

Con lo establecido en este punto, podemos determinar que el papel beligerante de la Procuraduría en la lucha contra la corrupción, ha caído subordinado ante el Poder que el CPP le otorga ahora al MP sobre el control de la investigación. Ante esto, el CPP considera a la PGR como víctima u ofendido y no le confiere el tratamiento o estatus de Institución Pública para ejercer la acción penal en delitos contra el Estado, como anteriormente correspondía.

Por su parte el Procurador General de la República ha expresado lo siguiente:

“ Evidentemente hay interés de algunos sectores que quieren que la PGR pierda presencia en la lucha contra la corrupción, sin embargo, nosotros no perdemos el Derecho a investigar, ni estamos en contra del CPP, pero vamos a ajustarnos a nuestra Ley Orgánica. A la verdad, el CPP referido a este asunto, está inspirado en motivaciones de carácter Político, y esto, ha creado este gran caos Institucional.”

b). El CPP, en los casos de las investigaciones que normalmente ha realizado la Contraloría General de la República, siempre que presuma responsabilidades penales de las mismas, ha autorizado al MP para que les dé seguimiento (arto. 51 inciso 1 CPP), esto también lo contempla la Ley Orgánica de la Contraloría y la Ley de Probidad, que a demás incluye a la Procuraduría para que la Contraloría les entregue una copia de sus investigaciones a estas dos instituciones. Lo señalado aquí es inconstitucional, al ser la Constitución la Ley de Supremacía en Vigor y Aplicación, quien manda a la CGR, a enviar sus investigaciones al juez, en caso de que presuma responsabilidad penal de las mismas, y así, ejerza la acción penal, mandato este que es contradictorio a lo que establece el CPP en su arto. 10, al establecer que los jueces no pueden proceder a la investigación, ni a la persecución de ilícitos penales.

El problema de esta incoherencia surgida entre el CPP y la Constitución Política, se debe a que el CPP esta cimentado sobre el Principio Acusatorio, y en este caso, la Constitución tiene su base sobre el Principio Inquisitivo, que debió haber sido reformado, pero, al parecer, los Legisladores y los Redactores del CPP, no se percataron de tal Contradicción de los Principios Fundamentales que abriga uno y otro texto legal.

Aunque subsiste la contradicción todavía, debemos decir, que no puede estar el CPP por encima de la Constitución, sino que es al contrario, porque la Constitución es de mayor Rango. Entonces, en teoría, el MP no puede ejercer la acción penal de las investigaciones realizadas por la Contraloría, por lo tanto, pueden quedar a medias dichas investigaciones, por lo que, se hace necesaria una Reforma inmediata a la Constitución.

7) El CPP debe significar una apuesta moderna y adecuada a favor de la lucha contra la gran delincuencia.

El CPP se ha creado para encausar una lucha contra la delincuencia sin límites, todo para evitar el fomento del crimen organizado en nuestro país. Esto no significa que el In no se haya dedicado a la persecución penal de los delincuentes, sino que sus métodos no eran efectivos para hacerlo, y, en estas circunstancias, se crea el CPP, con métodos de persecución penal diferentes a los del In.

Entre los métodos para la persecución penal que tiene el CPP encontramos algunos artos. Que violentan algunas Garantías Constitucionales de las personas, en especial el art. 26 inciso 4° Cn, que reconoce el Derecho que tiene toda persona a conocer toda información, que sobre ella, hayan registrado las autoridades Estatales, así, como el Derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información de él.

Ese precepto constitucional lo contradicen las siguientes actuaciones que se realizan para la persecución penal:

-• El art. 249 CPP, establece que el MP no está obligado a notificar de las diligencias de investigación a las personas investigadas aún no sometidas a Proceso, cuando en realidad, están obligadas por la Constitución, al ser un Derecho de toda Persona y que impera en todo tiempo, aún antes, de iniciarse el Proceso contra la misma, porque abarca toda información que sobre ella hayan registrado las Autoridades Estatales, lo cual, incluye al MP, a la PN, a la Contraloría y otros. (art. 228 CPP).

En este caso, el CPP solamente reconoce el Derecho que tiene toda persona detenida a ser informado sobre su detención (art. 232 y 95 inciso 2° CPP), descartando el Derecho que le asiste de saber sobre qué se le investiga y con qué objeto. Desde un punto de vista práctico, el art. que tiene mayor rango, como es sabido, es el de la Constitución.

-• Los artos. 211 y 212 CPP establecen, que tanto la Policía como la Fiscalía cuando investigan a alguna persona, pueden obtener Informaciones Financieras y de Contraloría. Sobre estas Informaciones, ni la Policía, ni la Fiscalía, están obligados a informarle a la persona investigada. Aquí se repite la situación del punto anterior.

Queda en evidencia, que estos medios para poner en ejercicio la acción penal, sólo sirven para tratar a todas las personas como indignas de utilizar sus Garantías Constitucionales, y, a decir verdad, hasta los mismos delincuentes tienen Derecho a que se les trate como lo expresa la Constitución, entonces definimos el trato que le da el CPP a los investigados es denigrante.

8) El CPP debe tutelar adecuadamente los Derechos de las Víctimas.

Han habido algunas afirmaciones por parte de los redactores del CPP, acerca de las víctimas, sin constituirse en acusador particular o querellante, tienen todos los Derechos que contempla el arto. 110 del CPP; e incluso, interpretan que el arto. 34 último párrafo de la Constitución, da a conocer que la víctima u ofendido debe ser tenido como parte en los Juicios, desde el inicio de los mismos y sin estar sometidos a formalidad alguna.

Las afirmaciones del punto anterior son absolutamente falsas, porque el arto. 110 del CPP establece que la víctima, como parte en el Proceso, tiene esos Derechos, lo cual, significa que para ser Parte se debe ejercer la acción penal, y, para ejercer la acción penal, debe hacerse conforme al arto 51 del CPP, donde aclara que la víctima puede ejercer la acción penal si se constituye en acusador particular o querellante, según sea el caso.

Por otro lado, la Constitución no contempla que la víctima puede ser Parte sin someterse a ninguna formalidad, sólo expresa que al inicio de los Juicios debe ser tenida como parte. En este caso el CPP complementa lo estipulado en la Constitución.¹²³

Todas estas ocho razones en que se basaron los redactores del CPP están viciadas con las anomalías que ya señalamos, con las cuales, comprobamos ciertamente que los efectos de la Reforma Procesal Penal de Nicaragua no fueron ni exactos, ni absolutamente calculables.

¹²³ Macías Cano, Suheid Azucena. La víctima en el Proceso Penal Nicaragüense. Revista de Derecho, editorial UCA. 2001, pág. 160;

- Gómez Colomer, Juan Luis. Rasgos más característicos del Código Procesal Penal. Código Procesal Penal con índice analítico. 2001, pág. 176;

- Aguilar García, Marvin. Lineamientos Generales del Nuevo Código Procesal Penal. Código Procesal Penal con índice analítico. 2001, pág. 197.

CONCLUSIONES

- El cambio del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio trajo consigo un buen resultado en cuanto la Celeridad del Proceso Penal, aunque no respecto a la realidad Económica y Social del País.
- La Creación del Ministerio Público como titular de la Acción Penal Pública dio como resultado una rápida evacuación de las causas, con lo cual, se logró descargar del Trabajo Procesal al Poder Judicial.
- Los Fiscales han sustentado la posición Inquisitiva que mantenían los Jueces en el Sistema anterior.
- El Código Procesal Penal atribuye algunas Facultades de Investigación al Ministerio Público que actualmente no ejerce porque no se les dio suficiente capacitación. En este sentido podemos decir, que la Promulgación del Código Procesal Penal y su entrada en Vigencia se dieron sin que se contara con suficientes Elementos Materiales y Técnicos.
- El Código Procesal Penal contradice sustancialmente a la Constitución al limitar algunos Derechos y Garantías contempladas en la misma, a favor de las Personas.
- La entrada en Vigencia del Código Procesal Penal podría dar lugar a una gran inestabilidad o caos Institucional del Ministerio Público con la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República.
- Desde el punto de vista Doctrinal hay una gran confusión entre el ser Víctima y el ser Parte en el Proceso Penal, aunque a nuestro Criterio el Código deja claro este punto.

- A pesar del gran número de inconsistencias que hemos encontrado en el Código Procesal Penal, podemos concluir diciendo, que el Sistema Acusatorio, desde la perspectiva Procesal, es el más apropiado que ha tenido Nicaragua en toda su historia.

RECOMENDACIONES

- El Código Procesal Penal necesita ser Reformado Parcialmente adecuándolo a nuestra realidad Económica, Jurídica, Social y Cultural, ya que existen en él muchos puntos que son de la realidad de otros países más desarrollados que el nuestro. En este sentido, sugerimos que se Reformen los siguientes artículos:
 - El arto 156 párrafo 2º Cn, porque está referido al Sistema Inquisitivo, y esto contradice al Sistema Acusatorio.
 - El arto 54 CPP, para que aclaren el sentido que le intentaron dar los Legisladores.
 - Los artos 75, 76, 314 y 260 CPP, para aplicar correctamente el Principio de Inmediación y dejar a un lado la inconstitucionalidad que acarrear los mismos.
 - Los artos 113, 250 y 252 CPP; y 40 LOMP, para que no quebranten la Organización Jerárquica de la PN.
 - Los artos 249, 211 y 212 CPP, para excluir toda clase de contradicción que haga sus textos a la Constitución, respecto al Derecho que tiene el Acusado de darse cuenta de las investigaciones que se hacen sobre él.
 - Los artos 17, 117, 128 y 313 CPP, para que corrijan el error de no mencionar al MP como parte en el Proceso.
 - El arto 336 CPP, para que omitan el Derecho exclusivo que tienen el Presidente y el Vicepresidente de la República y sean tratados como todo ciudadano común.
 - El arto 225 CPP, para que no contradiga el modo normal de acusar que establece el arto 256 CPP.
 - El arto 226 CPP, para que ningún Funcionario o Empleado del Estado brinden información sobre el Acusado, según el arto 2 CPP.

- El art 51 CPP, para que la PGR pueda ejercer directamente la Acción Penal.
- El art 338 CPP, para que la PGR pueda Promover la Revisión.

- La Ley y el Reglamento de la Policía Nacional respecto al Auxilio Judicial que le brinda al Ministerio Público.

- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Probidad de la Contraloría General de la República respecto a sus Funciones y Facultades.

- Sugerimos a los Fiscales que ejecuten sus Funciones, Facultades y Deberes apropiadamente y apegados a la Ley, específicamente los artos 5, 88 y 90 CPP, y así, dejen su Aptitud Inquisitiva, porque muchas veces han actuado al margen del Derecho.

- El Poder Judicial debe de proveer todos los Elementos Materiales posibles para hacer andar de mejor manera el Proceso Penal en Nicaragua.

- A nuestro Criterio el Ministerio Público debe de darle mayor Preparación y Capacitación a los Fiscales de acuerdo a las Facultades de Investigación que el Código Procesal Penal les Otorga, evitando así que queden en desuso.

BLIBIOGRAFIA

OBRAS

- Asencio Mellado, José María. Principio Acusatorio y Derecho de Defensa en el Proceso Penal. 1ª edición, editorial TRIVIUM S.A. Madrid, España, 1991.
- Autores Múltiples. Revista de Derecho: El Nuevo Proceso Penal. Editorial UCA. Managua, Nicaragua, 2002.
- Barrientos Pellecer, C / Gómez Colomer, J.L. / Tijerino Pacheco, J.M. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y destrezas del Juicio Oral; Módulo I, II y III. CAF- FIU / USAID. Managua, Nicaragua, 2002.
- Binder Barzizza, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1993.
- Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional. Dictamen de Proyecto de Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. IMPRIMATUR, Artes Gráficas. Managua, Nicaragua, 2001.
- Escribano Mora, Fernando. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y destrezas del Juicio Oral; Módulo IV. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa. CAJ-FIU / USAID. Managua, Nicaragua, 2002.
- González Alvarez, Daniel. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. 1ª edición, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, Costa Rica, 1996.
- Houed, M. / Sánchez, C / Fallas, D. Proceso Penal y Derechos Fundamentales. 1ª edición, Litografía e Imprenta LIL S.A. San José, Costa Rica, 1997.
- Pedraz Penalva, Ernesto. Introducción al Derecho Procesal Penal (acotado al Ordenamiento Jurídico Nicaragüense). 2ª edición, editorial HISPAMER. Managua, Nicaragua, 2002.

LEYES

- Constitución Política de la República de Nicaragua, actualizada con la Ley N° 330, del 19 de Enero de 2000.
- Ley de la Policía Nacional (Ley N° 228), del 23 de Agosto de 1996.
- Ley Orgánica de la Procuraduría (Ley N° 411), Gaceta N° 244 del 24 de Diciembre de 2001.
- Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 346), Gaceta N° 196, del 17 de Octubre de 2002.
- Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 260), Gaceta N° 137, del 23 de Julio de 1998.
- Reglamento de la Ley de la Policía Nacional (Decreto N° 26-96), del 25 de Octubre de 1996.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto N° 133-2000), Gaceta N° 14, del 19 de Enero de 2001.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría (Decreto N° 24-2000), Gaceta N° 37, del 22 de Febrero de 2002.

CODIGOS

- Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua (1879), con todas las Reformas. Editorial BITECSA. Managua, Nicaragua, 1996.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, con índice Analítico. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa. CAJ-FIU / USAID. Managua, Nicaragua, 2002.